

Mecanismos de Impunidad

Mientras la impunidad de crímenes de Lesa Humanidad continúe imperando en Colombia, la esperanza continuará desterrada La discusión sobre la impunidad en Colombia no es nueva, esta situación, que se define como la ausencia de investigación, juzgamiento y castigo para quien(es) incurra(n) en delitos consagrados como tales en la ley, ha sido una constante en la historia de la sociedad colombiana. Sin embargo, esta recurrencia no implica homogeneidad de las causas y explicaciones del fenómeno, ya que una cosa es entender la impunidad como resultado de la incapacidad material del aparato de justicia, propia de países ¿subdesarrollados?; y otra entenderla como una estrategia estatal de ocultamiento de su responsabilidad y la de sus agentes -legales e ilegales-, con miras a la consolidación de prácticas político-militares para defender un sistema social y económico excluyente e injusto. En el primer caso, la impunidad se supera implementando procesos judiciales eficaces, incrementando el presupuesto y los recursos destinados a jueces y fiscales y capacitando adecuadamente a los funcionarios. En el segundo caso, la impunidad se supera sólo si se devela el papel estratégico que ha jugado el sistema penal, el sistema judicial y las prácticas estatales, respaldadas por la ley, en la destrucción de grupos sociales por móviles políticos, constituyéndose en un elemento fundamental dentro de la compleja maquinaria represiva establecida para sostener un orden social y económico excluyente. En el informe sobre crímenes de Lesa Humanidad en la zona V se registran la comisión de más 10.000 crímenes entre torturas, asesinatos, desapariciones forzadas, detenciones arbitrarias y amenazas. En casi la totalidad de los casos no se presentó ningún tipo de investigación, principalmente por la ausencia de denuncia que se explica por el temor a ser señalado y nuevamente victimizado. En aquellos casos en que se adelantó algún tipo de investigación se evidenció la conjugación de diversos mecanismos de impunidad que impidieron la individualización y castigo de los culpables. Esta grave situación de impunidad menoscabó los procesos de organización social desarticulando las posibilidades de un tipo de organización social alternativa. Recordando las palabras del padre Javier Giraldo, ¿la impunidad no ha transitado impunemente por nuestros caminos? ... ¿ha dejado huellas profundas. Ha erosionado instituciones y estructuras; ha afectado el mundo de las relaciones sociales y políticas; ha diseñado el Estado...? Develar la funcionalidad estratégica de la impunidad es una forma de contribuir al esclarecimiento de los hechos y a la individualización de los responsables, pero, más importante aún, es una forma de poner en cuestión los principios y la ideología impuesta por medio de los crímenes impunes y de los mecanismos que los permitieron. En lo que sigue se identifican los principales mecanismos implementados para garantizar la impunidad de los responsables de Crímenes de Lesa Humanidad en la Zona V. Partiendo del trabajo adelantado por defensores de derechos humanos, se reconocen diferentes tipos de mecanismos de impunidad identificando cuatro grupos principalmente: En un primer grupo se encuentran los mecanismos de derecho, que son aquellos que se refieren a ámbitos de encubrimiento expresados de manera explícita o implícita en la ley, así como a la forma en que se desenvuelven los procesos judiciales tanto en la etapa procesal como en la ejecución de las sentencias. Los mecanismos de derecho se dividen a su vez en mecanismos de ley, mecanismos investigativos, mecanismos propios del proceso disciplinario y mecanismos propios del nivel contencioso administrativo. Es importante resaltar aquí las leyes de indulto tan utilizadas en los últimos años para perdonar y olvidar los crímenes cometidos por los paramilitares, entre ellas la ley 792 de 2002 que otorga ¿estatus político? a los paramilitares para permitirles acceder a los beneficios contemplados en la ley 418 de 1997 prorrogada por la ley 548 de 1999 para los responsables de delitos políticos. También encontramos el decreto 128 de enero de 2003 que reglamenta la ley 782 donde se consagra el indulto para los paramilitares desmovilizados. Un segundo grupo se refiere a los mecanismos de hecho, es decir, aquellos que se encuentran prohibidos por la ley pero que de hecho se utilizan para garantizar la impunidad, entre estos encontramos principalmente la realización de operaciones encubiertas o a través de particulares conocidos como paramilitares, las amenazas a los testigos, la alteración de las escenas de los crímenes, fingir combates para justificar las ejecuciones extrajudiciales, etc. En un tercer grupo se concentran los mecanismos de tipo político que son usados desde la estructura misma del Estado. Los mecanismos políticos buscan por un lado la congelación de las acciones emprendidas por el mismo Estado para tratar de llegar a conclusiones concretas en los casos de la comisión de crímenes de lesa humanidad; y por otro la neutralización de los organismos de derechos humanos tanto en el ámbito nacional como en el internacional, a través de los señalamientos, deslegitimación de los informes etc. Finalmente, existe un cuarto grupo, que se refiere a la impunidad como mecanismo social. Este tipo de mecanismos se basan en la utilización de elementos visibles de la sociedad civil para desmentir, ignorar o acallar la comisión de dichos crímenes. Los medios masivos de comunicación tienen un papel importante aquí porque desinforman sobre los crímenes al señalar a las víctimas como miembros de grupos subversivos para justificar su asesinato haciendo eco sin ningún esfuerzo por encontrar la verdad de las versiones oficiales. Lo mismo hacen cuando atribuyen la responsabilidad a grupos ilegales sin aclarar la conexión de estos grupos con los agentes estatales. Este grupo tiene especial importancia ya que convierte a la sociedad en cómplice silenciosa de los crímenes, y permite un mejor proceso de legitimación por parte de las actuaciones del Estado. En los casos registrados como crimen de Lesa Humanidad en

la zona V encontramos la combinación de mecanismos de impunidad de diverso tipo, sin embargo, por la presencia reiterada y la importancia que tienen como mecanismo de impunidad se analizarán de forma particular algunos de ellos, resaltando en cada caso los mecanismos de hecho y de derecho que los acompañan. Decretos de estado de sitio En la historia de la represión en Colombia se ha resaltado un tipo de represión centralizada e institucional, realizada abiertamente a nombre del Estado y fundamentada en normas legales, principalmente en decretos de estado de sitio. Autores como Uprimny y Vargas explican que 'el recurso permanente del estado de sitio hacía que en la práctica no rigiesen los principios abstractos incorporados en la Constitución sino una legalidad de excepción que restringía las libertades públicas'³. El Estado de Sitio, como lo establecía la Constitución de 1986, era la facultad que tenía el gobierno de asumir prerrogativas legislativas propias del congreso para reestablecer el orden público turbado. Se entendía por turbación del orden público 'todo levantamiento, tumulto o alteración que engendren la perturbación del orden público'⁴, quedando a criterio del gobierno cuáles actos se adecuaban a la definición establecida. Las medidas legales establecidas para controlar el 'orden público turbado' permitían a militares y miembros de la fuerza pública amplias facultades que conducían a una fuerte restricción de los derechos y libertades fundamentales. Este tipo de medidas generaron impunidad porque las medidas e instituciones creadas bajo su imperio se convertían en condición de posibilidad para la comisión de crímenes de Lesa Humanidad y para la impunidad de los mismos. Por ejemplo se permitía realizar detenciones sin cumplir con mínimas garantías, otorgando total autonomía a los miembros del ejército y de la policía para reprimir cualquier tipo de protesta, manifestación o reunión de forma brutal. Además los órganos de inteligencia no requerían mayor acervo probatorio para capturar a presuntos subversivos quienes eran torturado y procesados sin garantías en un Consejo Verbal de Guerra precedió por militares, de forma que se imponían penas severas incluso en ausencia de pruebas. También se imponía restricciones para indagar e informar sobre las acciones de la Fuerza Pública, incluida la movilidad, la situación de detenidos, ni discursos que aludan a estos temas⁵; cubriendo así con un manto de silencio e impunidad las actuaciones de la Fuerza Pública, para evitar que fueran puestas en tela de juicio. Con estas medidas se institucionalizó la censura a la prensa y se restringió de forma exagerada la libre movilidad de las personas al ordenar: 'las personas contra quienes haya graves indicios de que se encuentran vinculadas a actividades subversivas o que estimulas este género de actividades o que de cualquier modo atenten contra la paz pública o el orden institucional, según listas que elaborará el DAS y que someterán a revisión del consejo de ministros, serán sometidas a vigilancia policiva y por consiguiente no podrán ausentarse del lugar habitual de su residencia sin previo aviso a la oficina del DAS, al alcalde del lugar sobre el motivo de su ausencia y el lugar de destino'⁶. El establecimiento de alcaldes militares, toque de queda, control de vías y amplias facultades para detener durante varios días a los sospechosos, facilitaba el actuar irregular de los militares quienes carecían de órganos de vigilancia. En concreto encontramos normas como el Decreto 1355 de 1970 que consagran la llamada detención administrativa. Los artículos 62 y 71 establecían⁷: '... Excepcionalmente en materia penal, la policía puede disponer hasta por 24 horas para establecer la plena identificación del aprehendido y comprobar la existencia de otras solicitudes de captura...?', y '... Las personas contra quienes no exista petición de captura deberán ser puestas inmediatamente en libertad, a menos que su identificación se dificulte, caso en el cual la captura podrá prolongarse hasta por 12 horas...'. Esta figura permitió a funcionarios militares y policiales detener a opositores políticos sin cumplimiento de mínimas garantías, quienes fundados casi siempre en señalamientos realizados por testigos secretos e infligiendo torturas, realizaban el montaje de procesos penales para encarcelar a la víctima. De este modo, no sólo se perseguían y castigaban cualquier intento de disidencia política sino que, aplicando una norma legalmente establecida, se garantizó la impunidad de los responsables de torturas, asesinatos y desapariciones. En el gobierno de Turbay Ayala, 1978-1982, se consolidó este tipo de normas al elevarlas al rango constitucional. El art 28 de la Constitución de 1886 se reformó estableciendo: 'Aún en tiempo de guerra nadie podrá ser penado ex-post facto, sino con arreglo a la ley, orden o decreto en que previamente se haya prohibido el hecho y determinándose la pena correspondiente. Esta disposición no impide que aún en tiempo de paz, pero habiendo graves motivos para temer perturbación del orden público, sean aprehendidas y retenidas mediante orden del Gobierno, y previo dictamen de los Ministros, las personas contra quienes haya graves indicios de que atentan contra la paz pública. Transcurridos diez días desde el momento de la aprehensión sin que las personas retenidas hayan sido puestas en libertad, el Gobierno procederá a ordenarla o las pondrá a disposición de los jueces competentes con las pruebas allegadas, para que decidan conforme a la ley'. La facultad otorgada por medio de este artículo fue interpretado de forma extensiva y en la práctica el consejo de ministros, único facultado para decretar detenciones sin previa orden judicial, emitió órdenes en abstracto donde facultaba a los miembros de la fuerza pública para 'retener personas' sin identificar claramente a quiénes se refería, dando así plena autonomía para que el militar o el policía fuera el que señalara a quiénes detener⁸. Además, el permitir que una persona estuviera detenida durante diez días en instalaciones militares, propiciaba la práctica de la tortura y de la desaparición forzada. Durante la administración Turbay más de 16.000 personas fueron arrestadas; sólo en 1980 se detuvieron casi 8.000 personas por razones políticas. Dichas detenciones presentaron prácticamente en todos los caso violaciones graves en los procedimientos de allanamiento, detención, tortura e interrogatorio, como en el proceso

judicial mismo y en el ejercicio de defensa⁹. En la zona V, entre 1966 y 1981, de las 1.226 detenciones registradas en la zona V, 364 de las víctimas denunciaron haber sufrido torturadas, 21 fueron asesinadas y 9 fueron desaparecidas; lo que confirma que la detención no sólo es en sí misma un crimen de Lesa Humanidad, sino que es el medio para cometer otro tipo de crímenes, de modo que las medidas legales que facultan la realización de detenciones sin contemplar garantías para el detenido propician la comisión de torturas y asesinatos y a la vez propician la impunidad de estos crímenes. En la actualidad encontramos que la constitución de 1991 también permite la detención administrativa, sin embargo, la Corte Constitucional, en sentencia C-024 del 27 de enero de 1994, condicionó esta práctica al cumplimiento de una serie de requisitos: 1) Originarse en razones objetivas o motivos fundados; 2) Operar en situaciones de apremio en que no pueda exigirse orden judicial; 3) Tener como único objeto verificar rápida y brevemente los motivos o la identidad del retenido para constatar si debe realizarse una investigación en su contra; 4) No exceder más de 36 horas ni sobrepasar el tiempo necesario para la verificación de los hechos; 5) Ser proporcional a la gravedad del hecho, sin limitar exageradamente la libertad de la persona y sin aplicarse discriminatoriamente. Su creación se originó en el marco del estado de sitio partiendo de una absurda interpretación del Artículo 61 de la Constitución que establecía: 'Ninguna persona o corporación podrá ejercer simultáneamente, en tiempo de paz, la autoridad política o civil y la militar o la judicial.' El gobierno argumentó que si en época de normalidad nadie estaba facultado para ser al mismo tiempo autoridad militar y judicial, a contrario sensu, cuando existía perturbación del orden público si era permitido reunir las dos calidades, por lo que cuerpos militares en este contexto eran asimismo autoridades judiciales, siendo autorizados para el juzgamiento de civiles en tribunales castrenses. En realidad el artículo 61 permitía en estado de sitio la simultaneidad de las funciones políticas o civiles con las judiciales, o de aquellas con los militares en una misma persona o corporación, pero nunca daba lugar a entender una unión de la autoridad judicial con la militar pues existía un termino disyuntivo 'o' entre estas. En igual sentido se pronunciaban algunos magistrados disidentes de las permisiones exageradas al ejecutivo otorgadas por la Corte Suprema de Justicia: 'Lo que se deduce, fuera del tradicional propósito de alejar a los jueces ordinarios, es una represión a las protestas sociales, al sindicalismo activo, a la agitación estudiantil legítima, a los esfuerzos por promover una toma de conciencia y acción respecto de los problemas que sacuden al país'.¹¹ Contrariando el principio del juez natural que establece: 1) la necesidad de que el juez sea constituido previamente al hecho; 2) la inderogabilidad e imposibilidad de reforma de las competencias asignadas; y 3) la prohibición de jueces extraordinarios y especiales; la Corte Suprema de Justicia dijo: (...) el artículo 61 de la Carta permite, en estado de sitio, ampliar la jurisdicción penal militar al conocimiento de los delitos comunes cuando tienen conexidad con la turbación del orden o con las causas que han originado la anormalidad. Siendo los tribunales militares también creación de la misma [constitución de 1886] como los jueces ordinarios, el simple tránsito de competencia de unos a otros para el juzgamiento de ciertos delitos comunes en tiempo de estado de sitio con los procedimientos de la justicia castrense, no implica creación de tribunales [especiales], ni el sometimiento de los sindicatos a normas procesales formalmente nuevas en el tiempo, pues están consagradas en norma preexistente (...) La justicia militar amplía su competencia para juzgar los delitos comunes, por autorización de la misma Carta.¹² Los consejos verbales de guerra, además de institucionalizar una práctica aberrante frente a los cánones del derecho moderno, fueron un mecanismo de impunidad porque desconocían como causal de nulidad de los procesos la ausencia de formalidades al momento de realizar allanamientos o capturas y el uso de torturas para arrancar confesiones (en las que se fundaban las condenas). Los jueces militares consideraban válidas las confesiones arrancadas por medio de la tortura, la producción ilegal de pruebas y el sometimiento de los detenidos a largas jornadas de interrogatorios sin presencia de un abogado defensor¹³. Al respecto, el abogado Aurelio Jiménez Callejas, presidente de la asociación de juristas demócratas y quien asistía a varios de los acusados en la corte marcial de 1979, expresaba refiriéndose a los juicios verbales adelantados por la justicia militar: 'Se quiere a toda costa evitar la lectura de los expedientes en este proceso, pues la mayoría de los procesados en sus indagatorias denunciaron las torturas a que fueron sometidos. A pesar de que todos esos casos fueron puestos en conocimiento de la Procuraduría, rápidamente pasaron al olvido y nunca esa entidad dio una respuesta adecuada'.¹⁴ De este modo se autorizó tácitamente a las fuerzas armadas para detener sin formalidades legales, para torturar a los detenidos y para realizar montajes de proceso penales en su contra.

Nombramiento de alcaldes y gobernadores militares. Ley de Fuga Mecanismos de defensa inocuos Algunas herramientas legales fueron creadas supuestamente para garantizar la integridad de los detenidos, pero en la práctica se convirtieron en normas sin posibilidades reales de aplicación o en mecanismos para garantizar la impunidad. Este es el caso del Habeas Corpus, el cual en la práctica no se podía invocar con éxito debido a las restricciones propias del estado de sitio, donde de forma legal se permitía la incomunicación de los detenidos en bases militares sin posibilidad de avisar familiares, evitando así precisar ante qué autoridad se debe realizar la petición. Situación que se agravaba porque los funcionarios de la justicia ordinaria no tenía fácil acceso a las instalaciones militares. Desde el punto de vista procesal se garantizó la impunidad mediante la reglamentación amañada para interponer el Habeas Corpus. Así, se ordenaba solicitar 'dentro de las seis horas siguientes a los organismos de seguridad del Estado, que informen si contra el detenido existe orden de detención o sentencia condenatoria?', lo que pone sobre aviso a los responsables

de una desaparición forzada para que oculten evidencias y construyan coartadas que les permita garantizar la impunidad. Además, se estableció como juez competente para conocer del Habeas Corpus al superior del lugar donde se encuentra detenida la persona? haciendo inoponible la figura en zonas rurales, donde no existe este tipo de jueces, o en épocas de vacancia judicial. **Fuero militar, prerrogativa para la impunidad** El fuero Militar es un procedimiento especial y de excepción por medio del cual se da competencia a Tribunales Militares para conocer de los delitos cometidos por los miembros de las Fuerzas Armadas con ocasión del servicio¹⁵. En Colombia esta excepción se ha convertido en el principal mecanismo de impunidad frente a la responsabilidad de crímenes de lesa humanidad y en vergüenza internacional, pues los tribunales judiciales han considerado que la desaparición forzada, la tortura y la ejecución extrajudicial son actos relacionados con el servicio militar o policivo. La Constitución Nacional vigente en las décadas de los sesenta y los setenta consagraba el Fuero Militar en su artículo 170: ?De los delitos cometidos por los militares en servicio activo y en relación con el mismo servicio, conocerán las Cortes marciales o Tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del Código penal militar.? El Código Penal Militar (Decreto 250 de 1958), establecía a su vez en el artículo 308 numeral 2, que la jurisdicción penal militar conocerá de los delitos establecidos en leyes penales comunes, cometidos por militares en servicio activo o por civiles al servicio de las Fuerzas Armadas, en tiempo de guerra, conflicto armado o turbación del orden público y conmoción interior. Lo que implicaba ampliar el fuero a los miembros de la policía. Además este código incluyó una larga lista de delitos comunes a los exclusivamente militares. El decreto 250 de 1958 sería remplazado en 1988 por el decreto 2550 que de forma generosa, extendió la figura del fuero mas allá de lo dispuesto por el art. 170 de la Constitución al consagrar en el artículo 14 como principio de aplicación de la ley penal militar lo siguiente: ?Las disposiciones de este código se aplicarán a los militares en servicio activo que cometan hecho punible militar o común relacionado con el mismo servicio, dentro o fuera del territorio nacional, salvo las excepciones consagradas en el Derecho Internacional. También se aplicarán a los oficiales, suboficiales, y agentes de la Policía Nacional?. (Negrilla fuera de texto) De esta forma se podía acudir al fuero en cualquier momento sin importar si se estaba en tiempos de paz. En este decreto se añaden a la lista conductas como la tortura y la detención arbitraria. Esta jurisdicción ha sido muy criticada en particular por la ambigüedad al momento de definir lo que se considera ?acto del servicio?, que es de donde se desprende la posibilidad de aplicar el fuero. La instancia judicial encargada de dirimir los conflictos de competencia entre los jueces penales militares y los ordinarios, ha dado un amplio alcance al fuero militar, aduciendo que los delitos en relación con el mismo servicio son los cometidos en servicio activo, entendiendo por servicio activo las conductas encaminadas a ?la defensa permanente de la nación?. Esta concepción finalista extremadamente amplia de las conductas propias del servicio implicaban que incluso crímenes de lesa humanidad que fueran realizados en defensa de la nación, debían ser juzgados por tribunales militares. Años más tarde y debido a la vertiginosa degradación del escenario de Derechos Humanos en el país, donde era cada vez más evidente la participación de miembros de la fuerza pública en la comisión de crímenes graves contra la población, comenzó a hacer carrera una doctrina de interpretación restrictiva del fuero militar planteada por la Corte Suprema de Justicia donde se decía: ?Cabe preguntarse ¿qué acto relacionado con el servicio puede cumplir quien decide por sí y ante sí conducir una persona agraviada de la libertad hasta el lugar designado por él para sacrificarla?. En tal supuesto se trata simplemente de una acción violenta ejecutada para sojuzgar sin derecho a la víctima, por razones que, sea cual fuere su naturaleza, no la legitiman(...) el militar que no adecuó su conducta al acto propio del servicio, o que no actúe en cumplimiento de ordenes superiores, o se aparte de ellas, para dedicarse a actividades particulares por su propia cuenta, estará actuando por fuera del servicio y en asuntos que no guardan relación con éste. Y los hechos punibles que llegare a realizar en estas condiciones, pertenecen indudablemente a la órbita de competencia de la justicia ordinaria.¹⁶ A pesar del aparente avance, esta interpretación era funcional a la impunidad en la medida en que desconocía la sistematicidad de los crímenes, esto es, no los entendía como parte de una política de Estado, sino como hechos aislados responsabilidad de quien los ejecutaban, desconociendo que por sus características de crimen de Lesa Humanidad implicaban planificación, control de establecimientos y zonas, prerrogativas para detener, interrogar, ocultar personas e información, en fin, su ejecución requería de la complicidad de diferentes miembros de organismos estatales y de una motivación, que en la mayoría de los casos era política. De esta forma se individualiza estratégicamente la responsabilidad frente a la comisión de torturas, asesinatos y desapariciones forzadas para entenderlas como acciones individuales y aisladas antes que como acciones sistemáticas y generalizadas que hacen parte de un plan de persecución contra sectores sociales determinados. Sin embargo, debe reconocerse que esta interpretación aporta un elemento importante al cuestionar la obediencia debida como elemento determinante del acto del servicio, ya que los tribunales venían asumiendo como acto de servicio las torturas, asesinatos o desapariciones cometidas en cumplimiento de una orden superior. Al respecto la corte dijo: ?Las órdenes con poder vinculante entre los miembros de la [fuerza pública] deben ser por lo menos lógicas, coherentes con la misión encomendada a sus miembros. Por lo tanto, el mandato para participar, por ejemplo, en el homicidio de un pacífico ciudadano indefenso o para ocultar el delito mediante la simulación de un enfrentamiento con armas de fuego, no hace penetrar los actos dentro de la órbita del servicio.¹⁷ La llegada de la Constitución del 91 no trajo cambios

sustanciales respecto del privilegio concedido a los militares para que juzguen ellos mismos sus actuaciones ilegales. El único logro visible fue la prohibición expresa al juzgamiento de civiles por cortes marciales. Debieron pasar varios años, miles de torturas, asesinatos y desapariciones y numerosas acciones de organizaciones nacionales e internacionales para que algunos jueces empezaran a cuestionar la idea de que la tortura, el asesinato o desaparición forzada de opositores políticos eran acciones del servicio, y por tanto debían ser delitos cobijados por el fuero militar.¹⁸ En el proceso adelantado por el asesinato de ALVARO GARCÉS PARRA (Alcalde de Sabana de Torres) el Consejo Superior de la Judicatura, en providencia del 17 de junio de 1999, resolvió el conflicto de competencia a favor de la jurisdicción ordinaria, argumentado que 'la orden de matar a disidentes políticos no hacía 'ni hace- parte de las funciones a cargo de la fuerza pública... su función es la contraria: proteger la vida de todos los residentes en Colombia y frente a los delincuentes aprehenderlos y dejarlos a disposición de las autoridades judiciales... con lo cual dicha actividad criminosa carece de fuero de juzgamiento'. Así mismo, se retomó la sentencia C-358/97 de la Corte Constitucional que en uno de sus apartes estableció: 'la comisión de delitos no es un medio aceptable para cumplir las misiones confiadas a la fuerza pública... no todo lo que se realice con ocasión del servicio puede quedar comprendido dentro del derecho penal militar'. Esta sentencia conceptuó sobre el carácter restrictivo y excepcional del fuero militar, regla edificada bajo la expresión 'relación con el mismo servicio'. En el criterio del Tribunal Constitucional, el término servicio alude a las finalidades concretas que deben cumplir los miembros de la policía y de las fuerzas armadas, concretamente a la guarda de la vida, honra y bienes de los colombianos, y no puede abarcar todos los actos realizados por los miembros de la fuerza pública, por lo cual no todo delito realizado por un militar o un policía debe ser conocido por la justicia penal militar, jurisdicción perfilada básicamente a procesar actos de desviación de poder que, por serlo, desvirtúan el uso legítimo de la fuerza. En resumen, conforme a los criterios expuestos, son dos los factores que juegan al momento de aplicar la figura del fuero militar por los delitos cometidos por cuerpos militares o policiales: uno subjetivo, consistente en que el agente se encuentre en servicio activo; y otro funcional, referente a que la conducta punible se ejecute con relación al servicio. Con indudable claridad el Tribunal constitucional dejó sentado que en materia de CLH se rompe el factor funcional, pues nunca se puede considerar la perpetración de un crimen de lesa humanidad como acto relacionado con el servicio: 'un delito de lesa humanidad es tan extraño a la función constitucional de la Fuerza Pública que no puede jamás tener relación con actos propios del servicio, ya que la sola comisión de esos hechos delictivos disuelve cualquier vínculo entre la conducta del agente y la disciplina y la función propiamente militar o policial, por lo cual su conocimiento corresponde a la justicia ordinaria (...)'¹⁹. Con esto la corte precisó que la intervención de la justicia penal militar tiene un carácter estrictamente excepcional y restrictivo, siendo la jurisdicción ordinaria, por regla general, la competente para juzgar. A pesar de esto, los jueces castrenses no obedecieron el imperativo de desplazar a la jurisdicción ordinaria las conductas de uniformados que constituían crímenes de Lesa Humanidad. Para ellos el fuero era su único horizonte a la hora de investigar y fallar, argumentando la eficacia e 'imparcialidad' de sus procedimientos, cuando en la práctica la absolució n era la regla general. El Consejo Superior de la Judicatura, entidad que actualmente resuelve conflictos de competencia entre la jurisdicción penal militar y la ordinaria, ha mantenido la línea generosa llevada en épocas anteriores por el Tribunal Disciplinario, asignando casos a los Tribunales castrenses donde se ve con claridad que se trata de crímenes de Lesa Humanidad. Así el fuero, a pesar de las restricciones y el carácter excepcional de su manejo, sigue siendo el privilegio por el que el sindicado es juez de su propio proceso, siendo ésta la institución por excelencia de la impunidad. En las investigaciones adelantadas por los numerosos asesinatos realizado por la Red de Inteligencia de la Armada, el Consejo Superior de la Judicatura, colaborando con la consabida impunidad que imparten los Jueces Penales Militares, resolvió el 11 de agosto de 1994 la colisión de competencias suscitada entre el Comando de la Armada Nacional y la Fiscalía Delegada ante los Jueces Regionales, Unidad Especializada de Terrorismo de Santafé de Bogotá, en favor de la Justicia Penal Militar, al considerar que 'No se trata de que sea función de los militares que laboran en servicios de los que en el lenguaje militar se llaman 'de inteligencia' asesinar o cometer actos de terrorismo, ni de que la comisión de asesinatos o de actos terroristas sea cumplimiento de labores de inteligencia. Pero no de esto se sigue que esos hechos delictivos de que se acusa a los oficiales y suboficiales mencionados estén desvinculados de su servicio'. Con esta decisión los procesos contra Rodrigo Alfonso Quiñónez Cárdenas, Jorge Rojas Vargas, Rafael Alfredo Colón Torres, Jairo Enrique Osorio Morales, Harry Rodolfo Ávila Pinilla, Juan Carlos Donado Caamaño y Jorge Enrique Uribe Cañaverall, pasaron a la Justicia Penal Militar. Donde los castigados fueron muy pocos gracias a que se desvirtuaron los testimonios de víctimas y familiares al ser solicitado por el mismo juzgado examen psiquiátrico para los denunciantes y declarantes que hicieron sindicaciones a los militares. Finalmente el 25 de marzo de 1994, el Juzgado 109 de Instrucción Penal Militar, que conoció en primera instancia el proceso por los crímenes perpetrados por miembros de la Red N° 7 de la Armada, ordenó la detención preventiva de Carlos David López Maquillón por 'conformación de grupos sicariales o escuadrones de la muerte' y se abstuvo de dictar medida de aseguramiento contra Rodrigo Quiñónez Cárdenas, Rafael Alfredo Colón Torres, Jairo Enrique Osorio Morales, Jorge Rojas Vargas, Mauricio Fabián Varón Daza y Harry Rodolfo Ávila Pinilla. Buscando castigar a los altos mando del ejército responsables de estos crímenes el agente del

Ministerio Público impugnó esta resolución, pero el juez de primera instancia, en auto del 2 de mayo de 1994, se abstuvo de reponer y concedió el recurso de apelación que surtió ante el Tribunal Superior Militar el 15 de diciembre de 1994, confirmando en su integridad la resolución dando absoluta credibilidad a las versiones de los militares implicados y violando el principio de unidad procesal al desconocer el acervo probatorio que llevó a la condena, por parte de la Justicia Ordinaria, de los paramilitares y sicarios implicados. El argumento principal esbozado por los jueces militares se basó cínicamente en que "no existe una sola prueba que le dé respaldo probatorio alguno a los dichos de los suboficiales denunciantes... Es inconcebible que Juan Carlos Álvarez Gutiérrez y Carlos David López Maquillón cuando ordenasen a los sicarios matar a alguien, lo hiciesen en cumplimiento de una orden proveniente de la Dirección de Inteligencia, por cuanto en el ámbito militar, las órdenes que se emiten de superior a subalterno deben ser lógicas, claras, precisas, oportunas, concisas y encaminadas al cumplimiento de actos específicos del servicio militar y por ende contener un alto sentido moral". El 30 de marzo de 1995, el Juzgado 41 de Instrucción Penal Militar concedió el beneficio de libertad provisional en favor de Carlos David López Maquillón. Y en una muestra de absoluto respaldo hacia los criminales, el 17 de julio de 1997, el Comando de la Armada Nacional declaró que no existía mérito para dictar resolución de convocatoria a Consejo Verbal de Guerra y ordenó cesar todo procedimiento en favor de Rodrigo Quiñonez Cárdenas, Rafael Alfredo Colón Torres, Jairo Enrique Osorio Morales, Jorge Rojas Vargas, Mauricio Fabián Varón Daza, Harry Rodolfo Ávila Pinilla, Juan Carlos Donado Caamaño, Jorge Enrique Uribe Cañaveral y Carlos David López Maquillón. Esta decisión fue apelada y el 30 de septiembre de 1998, el Tribunal Superior Militar confirmó la decisión, al considerar que "si quienes eran columna vertebral de los únicos indicios graves de cargos, y estos mismos se retractan voluntariamente de sus mendaces acusaciones, entonces toda sindicación respecto del personal de inteligencia de la Armada, ha quedado sin piso jurídico". En el asesinato de los paramilitares DIEGO LUIS CATAÑO HERNANDEZ, DIEGO ALEXANDER LOPEZ SALAZAR, de 17 años, conocido como "Rastrillo", MILTON MARTINEZ PLATA, alias "El Zancudo" y JOSE ALIRIO ULLOA TRIANA, conocido como "Carlos Villa" a manos de la Red de Inteligencia N° 7 de la Armada, el Juzgado 127 de Instrucción Militar de la XIV Brigada, a pesar de la gran cantidad de evidencia, profirió una providencia en la que resolvió "abstenerse de abrir investigación Penal" contra Jorge Ernesto Rojas Galindo y Jorge Castellanos Lozano; y envió copia de lo actuado al Departamento de Policía de Santander para que investigara al civil Hugo Hernán Hurtado Díaz "quien está seriamente implicado en autos" 20.

MECANISMOS DE IMPUNIDAD DURANTE EL PROCESO JUDICIAL

La mayoría de los casos no llegaron siquiera a la fase de investigación por falta de denuncia, lo que obedecía al temor que sentían las víctimas o sus familiares de acusar a los responsables, o por la imposibilidad de individualizarlos, o por la ausencia de tipificación del delito. La falta de denuncia fue entonces el principal mecanismo de impunidad al evitar que el aparato judicial iniciara los procesos que llevarían a un eventual castigo a los culpables. Sin embargo, cuando la denuncia se presentaba o se adelantaba la investigación de oficio (sin necesidad de denuncia) se activaban otra serie de mecanismos que articulados propiciaban la impunidad de casi la totalidad de los casos. En particular se utilizaron las causales de justificación que exoneraban al responsable al alegar el cumplimiento de un deber legal, o de una orden legítima de autoridad competente. También jugaron a su favor el cumplimiento de términos que implicaba la prescripción de la acción legal y así la imposibilidad de investigar la conducta criminal.

ARCHIVO DE LAS INVESTIGACIONES POR FALTA DE PRUEBAS

Siguiendo la regla general del derecho que establece que "no existe sentencia judicial sin prueba" los funcionarios judiciales o de los órganos de control absuelven a los responsables en razón de no contar con el material probatorio suficiente para proseguir con la actuación respectiva, o proferir un fallo definitivo. A esta figura procesal se le conoce como falta de mérito probatorio y fue invocada dentro de las pocas investigaciones y juicios adelantados por crímenes de Lesa Humanidad como excusa para no perseguir a los responsables. La ausencia de pruebas no era casualidad, se trataba de una manifestación propia de los crímenes de Lesa Humanidad, cuyos responsables "agentes estatales o paraestatales" contaban con la influencia necesaria para ocultar las pruebas de los delitos o evitar que estas sean recaudadas por los organismos de investigación. Entre los principales mecanismos utilizados para lograr un pobre material probatorio o la imposibilidad de acceder al mismo, tenemos:

- Entorpecimiento a la práctica de pruebas técnicas: Comportamiento adoptado por los organismos de seguridad estatales para dilatar y hacer fracasar diligencias judiciales o de los organismos de control con ánimo de que se evalúe el proceso sin el suficiente fundamento probatorio. Entre estas prácticas se encuentra la utilizada por unidades militares que se negaban a responder las solicitudes de los órganos de investigación, aduciendo que los encargados de responder no se encontraban en los batallones, estaban de vacaciones o que no tienen jurisdicción sobre la zona en la que ocurrieron los hechos. Estas argucias llevaban a los órganos de investigación a afirmar por ejemplo que "no se ha demostrado la presencia de militares en el lugar de los hechos".
- Falta de prueba sobre la participación de un funcionario público: Para esto se utilizaba el ocultamiento de su identidad o fisonomía mediante el uso de capuchas el uso de vehículos particulares sin distintivos oficiales y la utilización de seudónimos falsos para evitar la identificación del organismos de seguridad responsables.
- Establecimiento de períodos de recuperación para los torturados y/o recurrencia a formas de tortura psicológicas o que no dejan huellas visibles.
- Falta de ampliación de la queja por temor a ser

agredido de nuevo y amenazas o asesinato de los testigos de los crímenes. Lo que se relaciona con el control de las autoridades militares sobre algunas zonas, coadyuvado por la presencia paramilitar. Son muchos los casos de asesinato de testigos, como ejemplo podemos recordar el asesinato del campesino BLAS ANTONIO BARON PINILLA quien era uno de los testigos en el proceso que se sigue por la masacre de funcionarios judiciales en la Inspección Departamental de La Rochela, municipio de Simacota (Santander)²¹. Blas fue sacado de su casa y fusilado el 9 de marzo de 1989 por un grupo de 7 sujetos armados con fusiles R-15 También en el caso del asesinato de MANUEL GUSTAVO CHACÓN SARMIENTO, sindicalista perteneciente a la Unión Sindical Obrera USO, se incurrió en la práctica de acallar a los testigos por medio de la amenaza y del asesinato²². El principal testigo, RINCÓN MOGOLLÓN, quien manifestó ante el Procurador Regional de Barranca, que había reconocido al suboficial Pablo Francisco Pérez Cabrera de la Armada Nacional como uno de los asesinos, fue asesinado en Bogotá, a pesar de ser beneficiario del programa de protección de testigos, o quizás, debido a esto. En el caso del profesor y miembro del Sindicato de Educadores de Santander (SES), GUILLERMO PASSOS LASCARRO, quien fue asesinado por dos individuos vestidos de civil en el perímetro urbano del municipio de Puerto Wilches, el 18 de julio de 1989, se observa que los testigos fueron seguidos, fotografiados y sus teléfonos interceptados logrando que nadie declarara sobre el asesinato, ni siquiera un familiar de la víctima.

2. DUDA A FAVOR DEL INVESTIGADO La falta de pruebas llevaba casi siempre a la aplicación de la máxima *In dubio pro reo*? (o en el campo disciplinario *In dubio pro disciplinado*), que antes de ser concebida como una herramienta garantista frente a la potestad punitiva del estado, se convirtió en un instrumento legal de favorecimiento de la impunidad y de absolución de agentes estatales responsables de CLH. Se observa también que la aplicación del *In dubio pro reo* fue más allá de la falta de pruebas, en varias ocasiones, estando las pruebas en el proceso, las mismas se menospreciaban, por ejemplo, arguyendo su falta de respaldo en otros medios probatorios o inconsistencias en su práctica o comprensión. Principalmente se descalificaban los testimonios de las víctimas y se planteaba la incongruencia de las pruebas en el proceso, dando siempre mayor validez a los descargos realizados por los miembros de la fuerza pública. Tratándose de la descalificación de los testimonios de las víctimas, tildar de exagerada su denuncia o minarla por no encontrarla respaldada en pruebas de otro tipo, fueron las consideraciones más comunes a la hora de evaluar sus afirmaciones por parte de los órganos disciplinarios. Especialmente en los casos relacionados con torturas, cualquier contradicción del declarante se tomaba de plano para desvirtuar lo denunciado mientras se reforzaban otras pruebas que no guardaban relación. El argumento de incongruencia de las pruebas, que deviene en absolución al aplicar la duda a favor del investigado lo encontramos en un famoso caso de promoción del paramilitarismo y encubrimiento de una masacre en el Sur del Cesar. El Procurador General, Jaime Bernal Cuellar, revocó el fallo que ordenaba la destitución del Mayor Jorge Alberto Lázaro Vergel por su participación por omisión de sus deberes en la masacre de Puerto Patiño, jurisdicción de Aguachica (Cesar), ocurrida el 15 de enero de 1995. El procurador aplicó en este caso la duda a favor del investigado al considerar que existía incongruencia en las pruebas. A esto llegó después de poner en duda el testimonio rendido por el Capitán de la Policía del Distrito de Aguachica, Fabián Ríos Cortés, quien afirmó que el Mayor Lázaro Vergel simpatizaba con los grupos paramilitares. El procurador restó credibilidad al testimonio al considerar que nunca se afirmó un conocimiento directo del proceder del Oficial con los paramilitares, que se carece de quejas por parte de los pobladores y que un Detective del DAS de la zona, afirmó no haber escuchado comentarios por parte de Vergel sobre las simpatías hacia el paramilitarismo. Cabe anotar que la Procuraduría olvidó por completo el informe de inteligencia realizado por la policía frente a la existencia de paramilitares en el Sur del Cesar, donde se especificaba quiénes eran sus patrocinadores e instructores, y se hacía énfasis en la permisión por parte de los cuerpos castrenses de la zona, incluida la Base Morrison de la que era comandante el Mayor Lázaro Vergel. De acuerdo al informe, la promoción y apoyo de los militares a dichas estructuras, permiten inferir responsabilidad de miembros el ejército en la masacre, en especial del Oficial Lázaro Vergel. El procurador omitió la reproducción íntegra de las declaraciones del Capitán Ríos, en las que resultaba claramente evidenciado el compromiso de Lázaro Vergel con los paramilitares por las constantes afirmaciones de simpatía e incluso participación directa en su organización. Esta clase de decisiones nos demuestran como un principio universalmente reconocido, el *In dubio pro reo*, por la desdeñada interpretación que se hace de su aplicación, paulatinamente pasa de ser garantía fundamental a mecanismo de impunidad. Basta simplemente inadvertir pruebas en el proceso, o contradecirlas amañadamente para concluir de plano la existencia de una duda impune que esconde la verdad histórica de la responsabilidad estatal en la comisión de CLH.

3. PENAS IRRISORIAS La justicia penal ordinaria y la penal militar casi nunca llegaron a imponer penas privativas de la libertad, quedando sólo la posibilidad de adelantar un proceso disciplinario, los cuales, cuando prosperaban terminaban imponiendo sanciones que no se compadecían con la magnitud de los crímenes cometidos. Esta situación se presentó porque la normatividad disciplinaria de la fuerza pública busca principalmente proteger el honor y la disciplina, estableciendo la destitución, máxima sanción dispuesta, frente a las faltas que atentan contra estos dos valores fundamentales; pero a la hora de sancionar las conductas que vulneran derechos fundamentales o que constituyen crímenes de Lesa Humanidad, las sanciones son exiguas. Una muestra de lo anterior son los decretos 085 de 1989, reglamento disciplinario para las Fuerzas Militares,

anterior a la Ley 813 de 2003 que lo derogó; y el decreto 2584 de 1993, reglamento disciplinario para los miembros de la Policía Nacional que se encuentra vigente en la actualidad. El primero por ejemplo trae como faltas que constituyen mala conducta ejecutar actos contra la moral y las buenas costumbres dentro de cualquier establecimiento militar (Art. 142 ordinal b), o el abuso con frecuencia de bebidas embriagantes (Art. 142 ordinal d). En la misma medida el segundo (decreto 2584 de 1993), aunque no hace distinción de las causales de mala conducta, en la descripción de faltas relaciona también comportamientos que atentan contra el honor o la disciplina como tratar a los superiores, subalternos y compañeros o al público en forma descortés e impropia empleando vocabulario soez (Art. 39 numeral 1º), o ejecutar con negligencia o tardanza las ordenes o actividades relacionadas con el servicio (Art. 39, numeral 15, ordinal c). Pero en ninguno de los dos estatutos a lo largo de su normatividad, establecen como comportamientos sancionables con destitución la tortura o el asesinato, por lo que ante estas conductas lo único que opera es una reprobación. Con base en las disposiciones legales, los entes disciplinarios, en especial el Despacho del Procurador General de la Nación, al momento de investigar en el campo disciplinario a militares o policías que participaron en crímenes de Lesa Humanidad, dan paso a las irrisorias y peripatéticas sanciones que se establecen en los reglamentos de la fuerza pública en el evento de encontrarlos responsables. Cabe resaltar el esfuerzo realizado por la Procuraduría Delegada de los Derechos Humanos, cuando era Procurador de esta dependencia Jesús Orlando Gómez López, que intentó fundar una doctrina donde se da prevalencia al contenido de los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos por Colombia frente a la legislación interna. Argumentando que no se puede aducir una falta de tipificación en materia disciplinaria de la tortura, el genocidio o la desaparición forzada. Por consiguiente, al ser comportamientos que atentan contra el género humano, rotundamente vedados y proscritos tanto nacional como internacionalmente, y llevar insito un carácter de extrema gravedad que supera los estándares de cualquier comportamiento considerado causal de mala conducta, en respeto del principio de proporcionalidad establecido en la Constitución, la sanción a imponer a los miembros de la fuerza pública hallados responsables debe ser la destitución. Con todo, primaron las sanciones irrisorias gracias al principio de legalidad que fue aplicado por los procuradores apegados a la literalidad del derecho, a su carácter irreflexivo y al celo por las formalidades legales. Así se dio cumplimiento formal al objetivo de regulación de la convivencia social postulado por el derecho, pero se sacrificó la verdadera justicia material, minimizando el daño que ocasionan los CLH, y aprobando indirectamente los actos de los agentes estatales al dar la posibilidad de que los repitan. Por la desaparición, tortura y asesinato de Gerardo Lievano García; y la detención y torturas infligidas a seis personas mas por miembros del Grupo de Caballería Mecanizado No. 5? General Hermógenes Maza?, la Delegada Para los Derechos Humanos, bajo los criterios expuestos de tipicidad de los CLH como faltas disciplinarias para los miembros de la fuerza pública y de proporcionalidad de la sanción, dispone la destitución de los Capitanes William Roberto del Valle y Cesar Alonso Maldonado Vidales. Pero en la resolución del recurso de apelación, la Procuraduría General de la Nación modificó las sanciones de los mencionados imponiéndoles únicamente Reprobación Severa. Al respecto, sostuvo esta instancia que si bien el conjunto de irregularidades disciplinarias frente a las cuales existe certeza de su comisión por los investigados, amerita la imposición de una sanción disciplinaria más drástica en razón de su gravedad en la medida que comportan graves hechos violatorios de derechos humanos considerados como CLH; en pro del derecho no era de recibo la destitución por aplicarse a miembros del ejército normas que no los cobijan, pues se violaba el principio constitucional de legalidad de la sanción, lo cual hace imperativo acudir a sus estatutos especiales. Por consiguiente, como el régimen disciplinario de las Fuerzas Militares (decreto 085 de 1989) trae la destitución para faltas constitutivas de mala conducta o contra el honor militar, y el caso en mención no se adecua a esta normatividad debido a que los actos configurativos de CLH no tienen cabida en esos dos escenarios, para el Despacho del Procurador el correctivo procedente era el de Reprobación Severa. La imposición de penas mínimas está relacionado con la aplicación del principio de favorabilidad que según el artículo 29 de la Constitución estipula que en materia penal la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicara de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Esta prerrogativa propia de un derecho penal liberal, democrático y garante de los derechos fundamentales de las personas, al ser componente esencial del debido proceso, busca guardar y respetar la dignidad de la persona procesada. En el campo disciplinario, incluyendo los regímenes propios de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional se aplica también el principio de favorabilidad lo que ha servido para que con el paso del tiempo se sancionen leyes donde se excluyen conductas o se sancionan suavemente y deben aplicarse por ser más favorables, desconociendo la proporcionalidad entre la falta y el castigo y los tratados internacionales frente a la comisión de crímenes de lesa Humanidad. El 25 de agosto de 1992, en la Finca Monterrey, ubicada en zona rural de Puerto Parra (Santander), cuyos propietarios eran Jorge Iván y Jairo Galvis Brochero, reconocidos paramilitares del Magdalena Medio, se encontraron en fosas comunes los cadáveres de cuatro personas de la extinta Red de la Armada No. 7, con signos de tortura, y totalmente descuartizados, mutilados y separados los troncos, y las cabezas de sus miembros. Sus nombres correspondían a Diego Luis Cataño, Diego Alexander López, José Alirio Ulloa y Miltón Martínez. En el crimen estuvieron relacionados miembros de la Policía de Puerto Parra, militares de la XIV Brigada y el Director de la Red No. 7 Rodrigo Quiñónez Cárdenas. A pesar de la

atrocidad de los tratos a que fueron sometidos los sicarios de la Red, ser desaparecidos por espacio de 25 días hasta el hallazgo de sus cuerpos, y estar demostrado en el proceso disciplinario la plena participación de algunos de los responsables, específicamente de los miembros de la Policía de Puerto Parra y un Oficial de la XVI Brigada; la Procuraduría Delegada Para los Derechos Humanos no tuvo otro remedio que, muy a su pesar, imponerles a los investigados la suspensión del ejercicio del cargo por el término de 90 días en vez de la destitución, pues la ley 200 de 1995 no comprendía dentro de las faltas merecedoras de la máxima sanción la tortura ni el homicidio, y por aplicación del principio de favorabilidad, el correctivo disciplinario procedente era la suspensión. Al respecto se pronunció la Delegada en los siguientes términos: Nos corresponde aquí antes de determinar el anterior aspecto [aplicación retroactiva de la ley más favorable] consignar el criterio de la Delegada acerca de la urgente necesidad de modificar el Código Disciplinario Único, porque se está prestando en el fondo situaciones inequitativas que dejan un sabor a falta de verdaderas sanciones. En efecto, el art. 25 de la Ley 200 de 1995 define en forma taxativa las faltas gravísimas, que son las únicas según el art. 32 ibidem, que pueden ser sancionadas con destitución o desvinculación del cargo. Resulta por lo menos un contrasentido y una falta de sínderesis legislativa que se considere como falta gravísima obstaculizar las investigaciones que adelante la Procuraduría (...) y no se considere como falta gravísima, el homicidio, la tortura o la desaparición de mecanismos probatorios o elementos incautados. La vida máximo y supremo derecho en un Estado Democrático, ocupa en el Código Disciplinario Único, una ubicación subalterna y secundaria pues ni siquiera el homicidio múltiple, la masacre aparece enunciada en la lista de faltas gravísimas. Todo lo anterior reclama frente al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y a los postulados de los artículos 11 y siguientes de nuestra Constitución política, la urgente modificación al Estatuto Disciplinario vigente, pues al no dudarle viola la propia Constitución, por desatender el valor supremo, que a la vida, a la dignidad de la persona le otorga la Carta Política y los Convenios sobre Derechos Humanos. Frente al correctivo impuesto, agrego el cuerpo disciplinario: (...) No sobra consignar que se trató de varias víctimas, cuatro en total, de varios hechos disciplinarios, que se afectaron bienes jurídicos como la libertad, la autonomía, la integridad, la vida, el trato digno que merece la persona, se ocultaron pruebas, se mantuvo a los parientes de las víctimas y las autoridades, en incertidumbre acerca de la suerte de los desaparecidos, lo que constituye fundamento para aplicar el máximo de la sanción²³. Pero las buenas intenciones de la Delegada Para los Derechos Humanos no son el fundamento legal para fallar. Desafortunadamente, la cándida política sancionatoria en materia disciplinaria frente a las violaciones de Derechos Humanos y CLH establecida por el Estado colombiano, es el obstáculo insalvable a la realización efectiva de interpretaciones consecuentes con el carácter especial y enérgico que debe haber en el castigo de estas conductas. Se ve entonces una implantación efectiva de la impunidad desde la esfera legislativa, correspondiente a la práctica de encubrimiento estatal de la responsabilidad de sus agentes, que se apoyan sin consideración en figuras legales pensadas, en un principio, de salvaguarda a las arbitrariedades del Estado; pero por transformaciones diestras de las normatividad existente, como el principio de favorabilidad, se convirtieron en herramientas de sombra y enmascaramiento de los rostros de la represión estatal.

4. MOROSIDAD Y NEGLIGENCIA DE LOS ENTES JUDICIALES

El derecho establece procedimientos judiciales que en el papel se presentan como eficaces y eficientes, pero la realidad demuestra todo lo contrario. Los términos de los respectivos procesos se dilatan para que con el paso del tiempo las respectivas actuaciones se oculten, o no se puedan proseguir. Así, la lentitud de nuestro aparato judicial se usa como arma de impunidad, favoreciéndose a los responsables de CLH al no investigarlos con prontitud y celeridad y terminando por decretar la prescripción de los procesos. Formalmente la prescripción es la pérdida de la capacidad del Estado de perseguir y sancionar conductas punibles por el paso del tiempo. En el ordenamiento penal, el término de prescripción se maneja respecto del máximo de pena descrita o de la condena dispuesta pero se plantea que el tiempo transcurrido no puede ser menor de cinco años no mayor de 20 y que en el caso de genocidios, torturas, desaparición forzada o desplazamiento el término será de 30 años. En el campo disciplinario se cuentan para la prescripción cinco años a partir del momento en que se cometió la falta disciplinaria sin importar su clase, por esto es en el derecho disciplinario donde más se presenta esta figura, mas aún cuando ningún acto de la Procuraduría la interrumpe, como sí sucede en el campo penal actualmente, donde la acusación proferida por la Fiscalía hace que se vuelvan a contar de nuevo los términos. En resumen la disgregación del proceso, su retardación, la maraña de formalismos, la negligencia administrativa, entre otros factores, se constituyen en elementos que paulatinamente empantanar las investigaciones y provocan que se archiven por prescripción. De la misma forma, la declaración de caducidad de los procesos, fue otro mecanismo de impunidad utilizado, la cual opera cuando se presenta la denuncia pasado cierto tiempo que es contemplado en la ley como determinante de la caducidad de la acción, es decir que se pierde el derecho de denunciar. Los jueces, desconociendo las situación fáctica de terror a que eran sometidas las víctimas o sus familiares que eran amenazados de muerte si llegaban a denunciar los crímenes cometidos, y desconociendo el tratamiento especial que debía darse a los crímenes de lesa humanidad, declaraban la caducidad de los procesos impidiendo así el castigo de los culpables. Al igual que con la falta de pruebas, la prescripción y la caducidad son el resultado de la articulación de varios mecanismos de impunidad de hecho, entre ellas encontramos: 1) Entorpecimiento de la práctica de pruebas por parte de las

autoridades civiles y militares para dilatar el período probatorio. 2) Sobrecarga del proceso en pruebas testimoniales, debiéndose hacer varias citaciones para recibir la declaración sin que se tomen en cuenta circunstancias que dificultan su práctica como el traslado de guarnición de los implicados, o la situación de orden público y peligro de la integridad personal de los potenciales testigos que nunca comparecen. 3) Dependencia del traslado de pruebas desde la jurisdicción penal para ser conocidas por el proceso disciplinario, sin importar el tiempo que tome. 4) Morosidad en el desarrollo de las investigaciones, sea por peligrosidad de las mismas, o por la desatención de los funcionarios comisionados. 5) Negativa de adelantar las investigaciones, alegando falta de competencia frente a los hechos. 6) Demora en las notificaciones de las providencias de la Procuraduría a los militares o policías investigados debido a su traslado a regiones distantes de donde se cometió la falta. **5. TERGIVERSACIÓN DE LA REALIDAD**

La absoluta credibilidad otorgada a las versiones oficiales cuando se investigan crímenes de Lesa humanidad ha permitido que se enmascare la realidad. En particular el ejército y otros organismos de seguridad del Estado suelen justificar los comportamientos criminales alegando que reaccionaron ante un ataque de la subversión o asumiendo que la víctima pertenecía a grupos subversivos. Los funcionarios judiciales consolidando este mecanismo de impunidad hacen caso omiso de importante material probatorio para dar prioridad a las versiones oficiales. El 29 de mayo de 1988, en la vereda Llana Caliente, jurisdicción del municipio de San Vicente del Chucurí (Santander), más de 51 campesinos fueron asesinados y otros 58 heridos por 240 efectivos del Batallón de Infantería No. 40 "Luciano D' Elhuyar" al mando del Teniente Coronel Rogelio Correa Campos. Esta masacre fue el cruento desenlace de la represión y hostigamiento con que se venía tratando las marchas campesinas que recorrieron el nororiente colombiano. Luego de ese trágico día, el Gobierno Nacional a través de comunicados e intervenciones de sus miembros, en especial del Ministro de Gobierno Cesar Gaviria Trujillo, diría de manera acomodada que los sucesos de Llana Caliente eran el resultado de enfrentamientos del ejército con miembros de las "guerrillas" infiltradas en las marchas. De igual manera se pronunciaban los distintos estamentos militares. En ambas partes se olvidaban deliberadamente los más de 40.000 proyectiles de arma de fuego disparados por los uniformados hacia la inermes masa campesina. Fuera del falaz cubrimiento periodístico donde se tomaba de plano la versión gubernamental y de las Fuerzas Militares de los supuestos enfrentamientos con miembros de la subversión que desencadenaron la masacre, en la investigación disciplinaria adelantada por la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares, sin tomar en cuenta las innumerables irregularidades que campearon en su desarrollo, asumió las afirmaciones tergiversadas del ejecutivo, aduciendo que no había claridad alguna sobre la autoría o responsabilidad individual de la masacre, pues "no estaba plenamente probado que la tropa hubiese sido la autora de los disparos contra los campesinos?", adicionando que "existía la duda si entre los marchistas había gente armada o no?". La única falta disciplinaria que encontró probada la procuraduría fue que un paramilitar, el Comandante Camilo, escolta del Oficial Correa estaba armado, pero al haber fallecido este (gracias a los disparos hechos por el Comandante Camilo), consideraba que no era posible continuar la investigación y decidió archivarla. También en la investigación disciplinaria llevada a cabo por la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos, por la detención y torturas infligidas al presidente de la ANUC de San Vicente de Chucurí (Santander) Gabriel Flórez Oviedo, siendo responsables miembros del Batallón "Luciano D' Elhuyar" en hechos ocurridos el 9 de septiembre de 1990 en zona rural del municipio mencionado, exactamente en el sitio "La Lajita".²⁴ Se desconoció la denuncia realizada por una reconocida ONG colombiana y la declaración de la víctima, que para el Procurador Provincial de Barrancabermeja carecían de credibilidad por haber sido rendidas dos años después del hecho. Sin mayor problema dijo el procurador: "hay que darle credibilidad al oficio suscrito por el Comandante del Batallón Luciano D' Elhuyar", debido a su autenticidad. Por tanto no encontró a su parecer la Provincial pruebas que llevaran a inferir participación de funcionarios públicos, decidiendo el archivo de las diligencias. La utilización de argucias y engaños que se presentan como causales de justificación sirvieron también para eximir de responsabilidad a los responsables de crímenes de Lesa humanidad. El recurso más usado por el ejército ha sido el de aseverar que se trata de "guerrilleros muertos en combate", expresión simple pero bastante eficaz a la hora de encubrir las ejecuciones extrajudiciales. Sostener que la víctima de una ejecución extrajudicial es un guerrillero muerto en combate, implica que se reaccionó contra una injusta agresión, es decir que existe legítima defensa. Para configurar este mecanismo se viste a la víctima con prendas militares, o se altera la escena del crimen colocando armas de fuego alrededor, o se simulan ataques armados, ardid que son asumidos por la justicia sin mayor reparo a pesar de lo absurdos que puedan ser los montajes. Así relató el campesino RITO MARIO PINZON RUEDA, las torturas a que fue sometido cuando lo detuvieron miembros de una patrulla del Ejército comandada por el teniente Ramírez, en acción conjunta con algunos paramilitares del grupo MAS, en abril de 1982 en la Inspección de Policía El Guamo, municipio de Simacota (Santander) "enseguida me colgaron y me golpearon preguntándome unas cosas de las yo no era sabedor, diciéndome que yo era un guerrillero....Me quitaron la ropa y me pusieron un vestido camuflado de ellos mismos. Mandaron a otro paramilitar, llamado Silvio, a que me tomara unas fotos. Después me obligaron a que me cargara una maleta de ellos mismos y me llevaron con un nylon como el que lleva a un animal.....Como a las 5 de la tarde del otro día, viendo que ya me iban a matar, pues ya estaba hecho el hueco, me encomendé a la Virgen, logré zafarme y salí corriendo por entre la

montaña y no lograron pegarme ni un tiro. Me tuve que ir huyendo para Suaita ...? 25El estricto cumplimiento de un deber legal, es otra causal de justificación alegada con frecuencia. Su aplicación básicamente recae sobre los actos cometidos en ejercicio de funciones legales de funcionarios públicos. Por ejemplo, esta disposición dispensa de reprensión al policía que captura a un delincuente en flagrante delito en el domicilio de otra persona, siendo su actuar ajustado a la ley y la Constitución pues cumple con las labores propias de su cargo establecidas en mandatos jurídicos (Art. 230 de la Carta Política). No obstante, la figura tiene ciertos requisitos, contándose primeramente la existencia de un deber jurídico, el cual, en segundo lugar, tiene que ser estricto sin lugar a extralimitaciones; y por último debe estar el proceder encaminado a cumplir la finalidad ordenada por la norma legal. Pero cuando un militar o un policía participa directa o indirectamente en la comisión de un CLH, no puede considerarse que obran por mandatos legales, simplemente actúan de forma contraria a ellos, violando y vulnerando la Carta Política de 1991; y mucho menos se comprende que guardan dichos actos los requisitos del estricto cumplimiento de un deber legal para justificarlos. En el campo disciplinario, esta justificación tiene acogida en los eventos donde se menciona por parte de los cuerpos castrenses o policiales enfrentamientos armados que arrojan ?guerrilleros muertos en combate?, por cuanto los sujetos involucrados solamente actúan conforme a la ley y las obligaciones de mantenimiento del orden público en el territorio nacional, más que por una legítima defensa, situación que ayuda únicamente a reforzar la excusa. En consecuencia, aquí tienen cabida los mismos mecanismos de hecho que señalamos en esta causal; simplemente cambia la eximente y el escenario donde se maneja. En el plano político el Estado colombiano y sus fuerzas de seguridad pretenden librar de cualquier cuestionamiento o crítica sus acciones, así estas sean violatorias de los derechos humanos. Declaraciones de guerra integral a la insurgencia o la estructuración de complejos proyectos militares de combate, cuando producen lo que denominan efectos colaterales, o sea destrucción de construcciones civiles o la muerte de pobladores al margen del conflicto, no son revaluadas ni juzgadas ya que su justificación es el aniquilamiento de terroristas; la responsabilidad se excluye. En materia de CLH ocurre de forma similar, donde fuera de los discursos de poder que indirectamente aprueban su perpetración, las eximentes legales relevan culpabilidades a agentes estatales, acomodadas según su conveniencia, las cuales se aceptan por organismos judiciales y disciplinarios que con estas interpretaciones dan lugar a pensar que el asesinato o las torturas infligidas a un inocente por militares o policías, son permisibles por estarse cumpliendo un estricto deber legal; o se defienden legítimamente aquellos frente a las agresiones de personas desarmadas, exonerando por tanto su muerte en la oscura impunidad.

6. COSA JUZGADA Y PRINCIPIO DE NON BIS IN IDEM En el derecho colombiano una vez se ha emitido fallo sobre determinados hechos, el funcionario judicial no está obligado, y más bien le es prohibido, proferir un nuevo pronunciamiento de fondo sobre la misma situación fáctica, sin importar el contenido de la providencia anterior. Dicho postulado se conoce como el principio del non bis in idem (no dos veces sobre lo mismo), según el cual nadie puede ser perseguido judicialmente más de una vez por similares hechos, o sea, nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo comportamiento. Aunque esto no obsta para que se le siga una investigación disciplinaria en caso de ser funcionario público, ya que no existe idéntica causa de persecución; el proceso penal busca la defensa del orden social mientras que el disciplinario, sin desconocer lo anterior, primordialmente se estructura en lograr el correcto funcionamiento de la función pública. Sin embargo, este principio ha sido utilizado como garantía de impunidad debido a que las entidades públicas, como el ejército y la policía, cuentan con sus propias dependencias disciplinarias internas (decreto 085 de 1989 para las Fuerzas Militares; decreto 2584 de 1993 para la policía). Por consiguiente, si dentro de un Comando de Policía o unidad militar se lleva una investigación disciplinaria por una falta cometida por alguno de sus miembros al reglamento respectivo, decidiéndose de fondo mediante un fallo, no pueden ser vinculados a otra diligencia equivalente, contándose las posibles indagaciones que se adelanten posteriormente en la Procuraduría, pues existe identidad de causa. Esas decisiones disciplinarias internas que hacen tránsito a cosa juzgada, al igual que las tomadas en la jurisdicción penal militar, son instrumentos legales expeditos de absolución de responsabilidades de miembros de la fuerza pública vinculados en CLH. Puede afirmarse que un porcentaje bastante elevado (por no decir total) de indagaciones internas de tipo disciplinario de los organismos de seguridad estatales, son favorables a los acusados, en especial cuando se les vincula por actos abiertamente violatorios de los derechos humanos; nunca se les castiga, así realmente se concluya de las pesquisas lo contrario.

7. LAS CONDENAS ADMINISTRATIVAS: NO HAY CULPABLES PERO EL ESTADO PAGA En materia de CLH, las condenas administrativas al Estado colombiano por la actuación de los miembros de su fuerza pública fueron los primeros pronunciamientos que, desde el aparato judicial, denunciaron la sistemática violación de derechos humanos llevada a cabo por las fuerzas militares y policiales en el país bajo el amañado pretexto de la lucha contrainsurgente²⁶. Podría pensarse que a través de los Tribunales Administrativos o el Consejo de Estado se abren las puertas de la esperanza para la sanción efectiva de los responsables de CLH, pero en realidad las indemnizaciones sólo reconocen una responsabilidad estatal que causó un daño por la actuación de agentes del orden, perjuicio que debe ser reparado. La condena no pasa de un monto económico determinado y de reprochar las acciones de aquellos en forma general, mientras los verdaderos culpables en concreto quedan cubiertos en la impunidad -no hay culpables pero el Estado paga-.

Este mecanismo fue utilizado en el proceso adelantado por el asesinato de Álvaro Garcés Parra, militante de la UP y alcalde del municipio de Sabana de Torres (Santander). En 1989 se interpuso la demanda ante el Tribunal Administrativo de Santander que en 1992 declaró la responsabilidad administrativa de la Nación por falla del servicio debido a la participación intelectual y material de militares en el asesinato, por lo cual ordenó cancelar una indemnización por perjuicios materiales y morales a los familiares del dirigente político fallecido. Pero en los demás campos, básicamente en el penal ordinario y en el penal militar, nunca se encontró un individuo en concreto responsable, a pesar de que las investigaciones arrojaron la participación de reconocidos paramilitares del Magdalena Medio y altos mandos castrenses de las unidades acantonadas en la zona. Únicamente la Procuraduría sancionó a dos oficiales relacionados en el caso con destitución, pero a la época del fallo ambos se encontraban en retiro. Verdad, justicia y reparación son tres postulados que deben salvaguardarse en un sistema judicial. En materia de CLH deben ser sus valores imperativos al momento de evaluar responsabilidades y culpas. La justicia contencioso administrativa en la práctica sólo se limita al último y en términos estrictamente monetaristas, ordenando la cancelación de gruesas sumas de dinero a los familiares de las víctimas pero sin trascendencia en la perspectiva de una efectiva sanción con relación a la gravedad de los actos que investigó. Pueden haber juicios y pronunciamientos radicales frente a la actuación de los organismos de la fuerza pública, reclamación por los crímenes cometidos e instigación a otras instancias judiciales para que investiguen a fondo lo acontecido, y críticas a las políticas estatales en materia de violación a los derechos humanos. Todos estos pensamientos son aceptables y valiosos, pero al no concretarse nombres ni responsables, ni existir, por respeto al principio de proporcionalidad, castigos efectivos a estos desde todos los ámbitos, la responsabilidad administrativa simplemente será producto de una ¿falla del servicio? y el crimen vendrá a ser otra causa que hace parte de la larga lista de remuneraciones que debe cancelar el Estado colombiano por concepto de indemnizaciones, quien destina cerca de 90.000 millones de pesos anuales a dichas cancelaciones. Sin embargo ¿existirá una reparación verdadera a partir del punto de vista económico? ¿Cuándo no se quiere dinero sino el esclarecimiento de los hechos y una justicia efectiva, servirá de algo este mecanismo?

8. FALTA DE TIPIFICACION DEL DELITO Hata el año 2000 no se encontraban tipificados delitos como el genocidio, la desaparición forzada, tortura, las cuales no podían ser subsumidas bajo los delitos de homicidio, secuestro o lesiones personales, porque en su comisión se encuentra al Estado como sujeto activo de la acción y porque se trata de crímenes de Lesa Humanidad. En particular la desaparición forzada fue uno de los delitos más crueles y al no encontrarse tipificado como delito fue muy utilizado por agentes estatales y para estatales quienes amparaban su responsabilidad en el vacío legal que llevaba en muchos casos a la imposibilidad de acusar penal o disciplinariamente a los sujetos activos de esta conducta. Prueba de ello son los casos en que los juzgados no adelantaron procesos judiciales argumentando que la conducta no tipificaba delito alguno. Justamente esto sucedió en el caso de la desaparición del sastre LUIS EDUARDO MEJIA MAZO quien fue detenido por dos paramilitares pertenecientes al MAS el 4 de diciembre de 1984 en Puerto Wilches. Los hombres le obligaron a abordar la motocicleta en la que se desplazaban y nunca más se volvió a saber de él. El Juzgado Octavo Superior de Barrancabermeja, en investigación radicada con el número 1450, profirió un auto del 1 de febrero de 1985 en donde se abstiene de iniciar investigación formal y ordena el archivo de las diligencias por "no tipificar hecho punible alguno". 27 Además de esto, varios fallos emitidos por la procuraduría exoneran a los acusados de perpetrar este delito, al considerar que si no estaba tipificada la desaparición forzada como delito mucho menos podía constituir una falta disciplinaria.

Paramilitarismo como mecanismos de impunidad Desde comienzos de los años ochenta se presentó un especial incremento de las acciones paramilitares quienes paulatinamente empiezan a realizar el ¿trabajo sucio? encomendado por la Fuerza Pública. Teniendo en cuenta que los miembros del ejército, la policía y demás órganos de seguridad del Estado se encuentran en la mira de diversos organismos de justicia que empezaban a destacar la magnitud de las violaciones de derechos humanos durante las décadas precedentes, se implementa una nueva estrategia que implica un aumento vertiginoso de asesinatos y desapariciones forzadas contra líderes de izquierda y campesinos a manos de grupos paramilitares. El paramilitarismo se constituye entonces como mecanismo de impunidad, porque es la vía para evadir la responsabilidad de los organismos del Estado en la comisión de crímenes contra la humanidad y oculta la política Estatal de persecución a organizaciones sociales y políticas de oposición. No es extraño que durante toda la década de los ochenta el propio Estado atribuyera constantemente los asesinatos políticos y contra la población popular y campesina a ¿escuadrones de la muerte?, ¿fuerzas oscuras?, ¿sicarios?, desvirtuando así la participación de los funcionarios estatales en este tipo de acciones. A más de ser el paramilitarismo un mecanismo de impunidad en sí mismo, los actores directos e indirectos (instigadores, entrenadores, conformadores, etc) también han quedado cubiertos por un manto de impunidad por la combinación de diversos elementos, en primer lugar, el apoyo brindado por instancias con gran poder político, militar y económico como gremios económicos (SAC, FEDEGAN), empresariales (Coca-cola, Indupalma, Ecopetrol), multinacionales (Chevron, Harken, Occidental, BP, Shell, Canadian-Oxy, Alberta y Mera-Mills, Repsol, Hocol, Halliburton, Western Atlas International), ganaderos y narcotraficantes. Fue También decisivo el apoyo político brindado por alcaldes militares y civiles, y por ¿dirigentes de los partidos tradicionales cuya

línea de ¿cacicazgo? penetraba hasta el Congreso y el alto Poder Ejecutivo a través de ministros patrocinantes?. 28 Otro apoyo importante fue el otorgado por el poder judicial, ¿que absolvió o archivó los pobres procesos abiertos con ocasión de los centenares de crímenes cometidos por estas estructuras, y que cuando sancionó a algún responsable se negó a investigar y enjuiciar las líneas de mando y la estructura criminal misma²⁹. En el mismo sentido se presentó el apoyo por parte de ¿los organismos de control del Estado, que abdicaron voluntariamente de sus facultades sancionatorias al encontrarse frente a frente con este fenómeno? 30 También cumplieron un importante papel de apoyo ¿los poderes Ejecutivo y Legislativo, que a pesar de la publicidad de los nombres de quienes montaron y dirigieron tal estructura criminal, distinguieron a sus responsables con todos los ascensos y honores que contemplan la jerarquía y tradición castrenses? 31 Principalmente la impunidad del fenómeno paramilitar encontró gran apoyo en la anuencia, complicidad, colaboración, protección y unidad de acción brindada por unidades militares que a su vez fueron apoyados por las Brigadas respectivas, garantizando a los paramilitares una actuación despreocupada de persecuciones y hostigamientos. Fue tal la magnitud de este apoyo que el Estado Mayor del Ejército llegó a coordinar, en el momento de expansión de la experiencia, la Junta Nacional de Autodefensa, a través del Batallón Charry Solano. Sin contar el aporte en entrenamiento especializado, que en algunos casos incluyó la formación por parte de mercenarios ingleses e israelíes que fueron escoltados hasta Puerto Boyacá por la fuerza pública, y que aún continúan impunes incluso dentro de sus respectivos países³². A los paramilitares se les proporcionaron por parte del ejército datos exactos de las víctimas (¿listas negras?) para que realizaran asesinatos selectivos, se les permitió abandonar el lugar del crimen sin prisa ni inconvenientes, garantizándoles no ser detenidos por retenes o patrullas de la policía o el ejército. Esta práctica fue muy común en los municipios ubicados en el Magdalena Medio donde se presentó un fenómeno paramilitar específico promovido por la Brigada XIV, al mando del general Daniel García Echeverry y apoyado por el alcalde militar de Puerto Boyacá, Capitán Oscar Echandía. Y posteriormente consolidando ejércitos paramilitares a cargo del inspector de policía Isidro Carreño con el apoyo logístico y financiero del Comando Operativo No. 10 del ejército. No es gratuito que en noviembre de 1992, el Procurador Delegado para las Fuerzas Armadas presentara cargos formales contra el General Carlos Gil Colorado, el Capitán Gilberto Ibarra Mendoza, el Capitán Germán Pataquiva, el Capitán Orlando Pulido, el Teniente Francisco Javier Corrales, el Teniente Alberto Luis Mancilla, y el Teniente Evert Aranda Contreras por su participación en la organización de paramilitares en la región del Chucurí, en el departamento de Santander.³³ Desde 1989, siendo comandante de las Brigadas XIV y V, Gil fue implicado reiteradamente en actividades paramilitares. Cuando se anunciaron los cargos contra él, Gil dirigía la inteligencia del ejército.³⁴ A pesar de las acusaciones, Gil fue ascendido normalmente y alcanzó el rango de Mayor General y el puesto de comandante de la Cuarta División, que tiene su sede en Villavicencio y es un centro de operaciones paramilitares. El 19 de julio de 1994, las FARC asesinaron a Gil en una emboscada.³⁵ El Capitán Ibarra ha sido ascendido a mayor y ahora está al mando de la base en Yarima, cerca de San Vicente de Chucurí, donde sigue relacionado con la actividad paramilitar.³⁶ El capitán Pataquiva, ahora mayor, trabaja en la oficina central de derechos humanos del ejército.³⁷ La unidad de acción se encuentra también en que la mayoría de las víctimas del paramilitarismo fueron previamente hostigadas, seguidas, detenidas y reseñadas por organismos de seguridad del Estado o por el propio ejército, quienes aseguraban que las víctimas (sindicalistas, políticos, periodistas, abogados) pertenecían a grupos guerrilleros, pero al no poder levantar cargos fundados en su contra acudían a los paramilitares, que en muchos casos eran miembros de las fuerzas armadas y de los organismos de seguridad del Estado actuando de forma encubierta, esto es, sin identificación alguna, lo que les permitía no ser identificados al momento de consumir el crimen. La diversidad de apoyos que constituyen la impunidad del fenómeno paramilitar y su implicación en la impunidad de los agentes estatales se observa en el caso del asesinato del alcalde de Sábana de Torres y miembro de la Unión Patriótica ALVARO GARCÉS PARRA. Aquí se puede observar la complicidad entre miembros de la fuerza pública y los paramilitares como mecanismo de impunidad, en la medida en que busca ocultar la participación directa de los miembros del ejército y la policía en la planeación y ejecución de crímenes de lesa humanidad que quieren mostrarse como responsabilidad de desconocidos. Durante la etapa de planeación y ejecución del crimen se utilizaron varios mecanismos de impunidad de hecho, uno de ellos fue la planeación y ejecución conjunta del crimen entre militares y paramilitares, lo cual se traduce concretamente en: la entrega de salvoconductos por parte del ejército para permitir el porte de armas a los sicarios encargados de disparar, el uso de seudónimos y documentos de identidad falsos, el ocultamiento de los criminales en bases militares, la consumación del crimen en la madrugada para facilitar el escape y evitar la presencia de testigos; la utilización de sicarios traídos de zonas lejanas para dificultar su identificación y evitar que los relacionaran con los miembros de la fuerza pública involucrados. En la etapa de investigación y juzgamiento se utilizaron diversos mecanismos de impunidad, entre ellos, la decisión de los jueces encargados del caso de transferir la jurisdicción a la Justicia Penal Militar al considerar que la orden de asesinar a líderes políticos constituye un acto del servicio; de este modo se logró dar un trato más considerado y ventajoso para los agresores y se evitó la posibilidad de intervención por parte de los familiares y amigos de la víctima como parte civil en el proceso. Por esta misma vía se esquivó la inculpación de oficiales de alto rango, desligándolos por completo de los hechos realizados por los

hombres bajo su mando. Otro mecanismo de impunidad utilizado para obstruir la realización de indagatorias en el marco de la investigación, fue el traslado y otorgamiento de licencias a los miembros del Batallón Ricaurte implicados en el crimen, el retiro o ascenso de los militares de alto rango que participaron y conocieron sobre los hechos, la demora por parte de la Brigada V y del Batallón Ricaurte en la entrega de la información solicitada por el Juzgado que adelantaba la investigación, además de actitudes de desviación de la investigación como la asumida por los investigadores de la SIJIN de Bucaramanga que informaron que de las personas que murieron en los hechos, incluido el sicario, el único que tenía antecedentes era el alcalde asesinado. El asesinato del principal testigo, Gonzalo Ortega Parada, por orden del Comandante del Batallón Ricaurte, fue un mecanismo importante para garantizar la impunidad de los culpables. Ortega trabajaba para el Ejército y se negó a participar en el operativo que terminaría con la vida de GARCÉS PARRA, por este hecho fue amenazado, pero logró escaparse al enterarse de los planes para atentarse contra su vida, sin embargo, poco después fue asesinado y presentado como guerrillero del ELN muerto en combate. Otro aspecto importante para garantizar la impunidad en este caso fue la ruptura de la unidad procesal, ya que por un lado se adelantó la investigación contra los militares implicados, quienes fueron absueltos por la Justicia Penal Militar, mientras por otro lado, la justicia ordinaria inició la investigación de los paramilitares involucrados. Además, la Fiscalía adelantó de forma independiente un proceso contra el comandante del Batallón Ricaurte que terminó finalmente en la absolución. Las autoridades con funciones de policía judicial se hicieron parte del andamiaje de la impunidad de este crimen, al desobedecer las ordenes de captura contra tres paramilitares implicados en el múltiple homicidio, que nunca fueron detenidos. El fenómeno paramilitar no es unidimensional sino que se presenta de diversas formas. En ocasiones se trata de operaciones encubiertas de organismos del Estado que asignan la responsabilidad a ?Escuadrones de la muerte?. En otros casos se trata de particulares contratados para realizar asesinatos selectivos en lo que se ha conocido como la modalidad ?sicarial?. Otra modalidad de paramilitarismo se presentó en las zonas rurales, donde se conformaron ejércitos paralelos que patrullaban las veredas y operaban en estrecha coordinación con las unidades militares. En Barrancabermeja se evidenció una forma particular de paramilitarismo conocida como ?redes de inteligencia?. Entre octubre de 1991 y enero de 1993 funcionó en el puerto petrolero la llamada Rede N° 7 de la Armada Nacional. Esta red fue dirigida por el capitán de la Armada Juan Carlos Álvarez Gutiérrez quien se encontraba bajo las órdenes del Teniente Coronel Rodrigo Quiñónez Cárdenas. Los oficiales reclutaron y contrataron incluso por medio de contratos escritos a ex miembros de la Armada y asesinos a sueldo para realizar asesinatos selectivos en contra miembros y líderes de la Unión Patriótica, la Unión Sindical Obrera, el Sindicato de Choferes de la Empresa de Transportes San Silvestre y el Comité Regional para la Defensa de los Derechos Humanos (CREDHOS). O para impulsar la conformación de grupos paramilitares en los municipios santandereanos del Magdalena Medio con el apoyo del Batallón Antiaéreo Nueva Granada. Según datos de la Fiscalía General de la Nación miembros de esta red asesinaron a más de 60 personas, principalmente defensores de derechos humanos, líderes sindicales y sociales e incluso a miembros de la misma red.³⁸ Y a pesar de la extensa evidencia sobre la actuación de oficiales de la armada y del ejército, los procesos judiciales adelantados se centraron en establecer la responsabilidad personal de algunos de los paramilitares y sicarios sin profundizar en la estructura paramilitar de la que hacían parte, mientras la justicia penal militar absolvió a los militares inmiscuidos.³⁹ Es importante recordar que el consejo de estado otorgó competencia a la justicia penal militar para juzgar los crímenes de la armada argumentando que ?No se trata de que sea función de los militares que laboran en servicios de los que en el lenguaje militar se llaman de ?inteligencia? asesinar o cometer actos de terrorismo, ni de que la comisión de asesinatos o de actos terroristas sea cumplimiento de labores de inteligencia. Pero no de esto se sigue que los hechos delictivos de que se acusa a los oficiales y suboficiales mencionados estén desvinculados de su servicio oficial. Todo lo contrario: Si los ejecutaron aprovecharon para efecto su carácter de miembros de la dirección de inteligencia de la Armada Nacional.... No se ve entonces manera de negar el fuero Penal Militar.⁴⁰

CONCLUSIÓN La impunidad es una muestra de cómo en el Estado sus componentes: el poder legislativo, el ejecutivo y el judicial aúnan sus esfuerzos no bajo la idea de echar las bases de un sistema justo y equitativo con miras a su desarrollo y perfeccionamiento que beneficie a los ciudadanos cuyos derechos debe garantizar, sino de someter a una espesa niebla de encubrimiento su culpa y responsabilidad de la práctica de crímenes de lesa Humanidad. El marco de la lucha contrainsurgente que empezó a ser marcada por los derrotados de la Doctrina de Seguridad Nacional, ?justifica? de entrada la comisión de estos actos para la conservación del statu quo, del orden vigente de poder. En consecuencia, la impunidad es un entramado completo de ocultamiento de los métodos irregulares empleados por el Estado con el objeto de combatir los agentes desestabilizadores de su poder, que sacrifica sin consideración los sujetos que en principio debía garantizarles sus derechos, y a los cuales no les interesa que los ofendidos no sean únicamente las víctimas de dicho accionar sino el género humano completo por la extrema gravedad inherente en los CLH. Una sociedad en la que sus capas dominantes o sus instancias decisorias han logrado un alto nivel de encubrimiento, una sociedad que ha logrado mantener una apariencia de democracia mientras estructura complejos sistemas de represión contra ciertos grupos sociales, es una sociedad donde el discurso y la normatividad protectora de la ?dignidad humana? y de los ?derechos humanos? se queda en el papel mientras en la práctica se

presenta el genocidio de todo aquel que se oponga al sistema. Conforme a los mecanismos legales descritos a lo largo de este escrito, podemos ver que el aparato judicial corresponde a las estrategias estatales de silencio y olvido de innumerables casos de CLH cometidos dentro de los designios de la lucha contrainsurgente, y la represión de los movimientos y organizaciones sociales vistos como factores de perturbación del sistema de poder actual. Tanto cuantitativa como cualitativamente el aparato judicial no cumple con una mínima función de impartir justicia para la resolución pacífica de los conflictos. En vez de ello es una rueda más del complejo engranaje de impunidad estructurado y puesto en marcha por los distintos gobiernos colombianos. La independencia, imparcialidad y objetividad característica de los jueces se ha perdido, y se sigue deteriorando cada vez más. Debemos resaltar que varias de las figuras descritas (principio de favorabilidad, prescripción, causales de justificación, cosa juzgada, in dubio pro reo), en principio son baluartes de la construcción del derecho penal moderno, instituidas desde una óptica racionalista de limitación del poder punitivo del Estado que son concordes con tradiciones de humanización de la norma penal y el respeto a la dignidad del ser humano. Su consagración no se ciñe únicamente a los textos legales, tienen asidero tanto en nuestra Constitución como en Tratados Internacionales. Lo anterior, en vez de ser prerrogativas legales se transformaron en mecanismos institucionales de impunidad, debido a las deformaciones con que se han utilizado gracias a la implementación conjunta de los grupos de mecanismos de impunidad señalados (de hecho, de encubrimiento, de la investigación, desde el poder ejecutivo), viniendo a integrar los mecanismos propios de derecho estatuidos tiempo atrás por la voluble y flexible legislación colombiana sobre Derechos Humanos (véase el Fuero Militar o los Reglamentos Disciplinarios de las Fuerzas Militares) Una comprensión detallada y particular de los mecanismos desarrollados a lo largo de estas páginas, no debe dejar de lado una visión panorámica de los mismos. A efectos de entenderlos en una óptica conjunta que visibilice la estrategia estatal de encubrimiento de los CLH, la falta de mérito probatorio, el in dubio pro reo, la detención administrativa preventiva etc.; potencian aún más el objetivo de ocultamiento de las autoridades estatales a la luz del aparato de justicia cuando actúan de forma acumulada. Por tanto existen procesos en donde la falta de pruebas, unida a la versión oficial de militares o policías de un combate en donde fueron dados de baja ?guerrilleros? que justifica una legítima defensa, mas la credibilidad que se otorgan a estos informes en las instancias judiciales, son un cúmulo de argumentos tendientes a lograr un solo objetivo: la falta de sanción de los responsables a través de la absolución, por ejemplo en el campo disciplinario; y si llegan a adelantarse sobre los hechos investigaciones penales ordinarios, se echa a andar una colisión de competencias por parte de los tribunales castrenses para asumir la investigación por ser la acción relacionada con el servicio, por lo que se aplica el fuero militar, siendo el único veredicto posible la no responsabilidad. Dicho panorama acredita el enfoque centralizado en los mecanismos de derecho, que a nuestro parecer dejan entrever la manera como los otros grupos se emplean o ponen en perspectiva de aquellos, comprendiéndolos en su generalidad. Al final, el uso de capuchas, o el simular enfrentamientos armados etc, tiene directa incidencia en las normas legales y en los pronunciamientos judiciales a efectos de dejar sin castigo actos tan deplorables como lo son los CLH. La combinación de lo anterior hace que la impunidad se legitime en los estrados judiciales de forma sosegada pero efectiva. Ejemplos de la forma encadenada de la actuación de las figuras tratadas con miras a dejar sin sanción a un agente estatal o paraestatal por cometer un CLH hay varios. Solo basta observar los despachos judiciales o disciplinarios donde reposan los archivos de procedimientos que nunca llegaron a término, o se encuentran en ?etapa de investigación?, o terminaron en absolución, demostrando la complejidad que se teje en los mecanismos de impunidad en perspectiva de seguir escondiendo la responsabilidad histórica que compele al Estado colombiano asumir por estas conductas. Lo mismo no ocurre frente a los abusos de autoridad, donde los militares o policías son en su mayoría sancionados. Así, las simples desviaciones de poder se corrigen drásticamente, pero las políticas de hostigamiento y represión a la población en general no lo son. El mantenimiento del orden es lo primordial pues el fin justifica los medios. En resumen, el aparato judicial en nuestro país es un componente más de la impunidad impulsada escrupulosamente por las autoridades estatales con el objeto de sepultar su práctica sistemática y generalizada de CLH bajo el horizonte de la lucha contrainsurgente, que de paso busca el amilanamiento de la protesta social. Por ende sus actuaciones no darán y nunca han dado una respuesta satisfactoria a la búsqueda de la verdad y a una justicia material que imponga las verdaderas sanciones a los funcionarios públicos, militares o policías involucrados en las violaciones de derechos humanos; es otro instrumento componente de la misma orquesta de encubrimiento estatal. Esa ineficiencia se traduce en las recientes condenas al Estado Colombiano proferidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en las cuales se señala la violación a las garantías judiciales y a la protección judicial frente al esclarecimiento de los hechos, la sanción a los responsables y el acudimiento de los familiares de las víctimas a las autoridades jurisdiccionales. Los pronunciamientos de nuestros distintos jueces no satisfacen, a juicio de la Corte, una defensa de los derechos consagrados en esta materia en la Convención Americana de Derechos Humanos⁴¹. Las consecuencias jurídicas de la impunidad que agobia los despachos judiciales a lo largo del país, tienen directa incidencia en el campo político y social. Mientras que los discursos de poder respaldados en las armas se posicionan, gracias a los crímenes acontecidos que dejaron el camino abonado a su vertiginosa carrera, las víctimas, las organizaciones sociales martirizadas y los

opositores sacrificados por el discurso de violencia, fueron sumiéndose paulatinamente en el olvido; el tejido social construido se destruyó totalmente sin esperanzas de volverlo a entrelazar, pues acometer tal empresa era estar nuevamente en los senderos de la victimización, volviendo a reeditar el pasado oprobioso de represión y muerte. El listado de víctimas seguía creciendo, por lo que en últimas nadie volvió a arriesgarse, ya que se decía y sigue diciendo: nunca transitaremos por los mismos caminos por donde transitaron los desaparecidos, los asesinados, los torturados o los prisioneros⁴². Así, la única esperanza de acabar con la injusticia fue precisamente acudir a la justicia, denunciar las persecuciones, los hostigamientos, los asesinatos, las torturas etc., con la expectativa de su resolución y castigo. Pero al ser el victimario el propio Estado a través de sus agentes estatales y paraestatales, siendo regla fundamental la negación de su responsabilidad y compromiso con el empleo de los CLH, legitimando la impunidad que tanta pleitesía conceden nuestros jueces, construida desde unos mecanismos de derecho y de hecho, la esperanza se sepulta y la impotencia hace presa a la gente ante el mantenimiento de la injusticia. No podemos por tanto aceptar las oscuras justificaciones del Estado de su conversión de victimario a víctima, objeto de los bajos designios de sujetos pertenecientes a un tercer actor armado que quieren remplazarlo o alterar su funcionamiento; ni tampoco que la impunidad es un acontecimiento que se resuelve con la sola inyección de recursos económicos a la justicia, y la toma de conciencia de la gravedad del fenómeno en la sociedad. Sencillamente la impunidad es una política de estado, y mientras no se empiece a confrontar desde nuestros jueces para erradicarla, seguirán siendo estos una pieza más del complejo del olvido y la desmemoria. Surge entonces la necesidad de la búsqueda de la verdad histórica, de desenterrar lo enterrado deliberadamente, protestando contra el orden social y de poder impuesto por los victimarios a través de las armas y la muerte. Quienes ofrendaron su vida en la sistemática y generalizada práctica de CLH llevada por el Estado colombiano mediante la fuerza pública y el paramilitarismo, bajo la égida de una supuesta lucha contrainsurgente que reprimía la sociedad en general, deben ser rescatados de la amnesia que se ha ido apoderando de la memoria colectiva de nuestro país. Este estado de cosas se hizo gracias a una metódica política de impunidad, por lo que el reconocimiento de sus mecanismos, primordialmente de los de orden legal, es un gran paso para no seguir alimentando el camino de la niebla que envuelve a los asesinados, a los desaparecidos, a los torturados. El gran desafío a los efectos tanto jurídicos como políticos de la impunidad es responder a la estrategia del olvido con la estrategia de la memoria histórica que reivindique la vida y la dignidad humana y mantenga vivo el recuerdo de la barbarie para que no ocurra Nunca Más, sembrando hacia el futuro los sueños sepultados por el terror.¹ Editorial del Boletín Justicia y Paz, Comisión Intercongregacional de Justicia y Paz, Vol.2 No.4, Octubre-Diciembre de 1989 Giraldo, Javier M.S.J: Colombia. Consecuencias Jurídicas y Políticas de la Impunidad. En: Memorias del Seminario Latinoamericano sobre Impunidad, poder judicial y derecho a la justicia. Volumen III, Bogotá, Abril 25-26 de 1997 p.943 Uprimny Rodrigo y Vargas, Castaño Alfredo. ¿La palabra y la sangre: violencia, legalidad y guerra sucia?. En La irrupción del paraestado. Ensayos sobre la crisis colombiana. Germán Palacio (compilador). Bogotá, ILSA-Cerec, 1990, pp. 111-112.⁴ Rodríguez, Libardo: Los actos del ejecutivo en el derecho colombiano, Edit. Temis, Bogotá, 1977; p: 48. Citado por Acosta Peñalosa, Álvaro Guillermo: op. cit; p: 69. ⁵ Decreto 1134 de julio de 1970 expedido por el gobierno de Alfonso López Michelsen⁶ Decreto 1134 de Julio de 1970 expedido por el gobierno de Alfonso López Michelsen⁷ Otras disposiciones que fundamentan este tipo de detenciones son las contenidas en el artículo 1° del Decreto 1859 de 1989, modificado por los artículos 20 y siguientes del Decreto 2790 de 1990 Salamanca Adolfo y Aramburo José Luis, El Cuadro de la Justicia: Estado de Sitio sin Estado de Sitio, Editada por el CINEP, 1978. Pág. 42.⁹ Giraldo, Javier M. S.J. Op. cit., ¿Los modelos de la represión?.¹⁰ Estrictamente el principio del juez natural determina y concreta cuál es el órgano encargado de ejercer la potestad juzgadora en un caso concreto. En otras palabras, este postulado consagra que el juzgamiento de conductas punibles o disciplinarias sólo puede acometerlo la autoridad señalada previamente en la Constitución y la ley. Así, de la misma manera que no hay delito sin ley preexistente (principio de legalidad), tampoco puede haber juzgamiento válido sin la presencia de un órgano jurisdiccional estructurado, antes del juicio y de acuerdo con los procedimientos legales de rigor. (Velásquez Velásquez, Fernando: Manual de Derecho Penal. Parte General, 4ª edición, Ed. Temis, Bogotá, 2002, p.70)¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 30 de octubre de 1978 sobre revisión de constitucionalidad al decreto legislativo 1923 de 1978 (Estatuto de Seguridad). Salvamento de voto de los magistrados José María Velasco y Gustavo Gómez. Citada por Acosta Peñalosa, Álvaro Guillermo: op. cit; pp: 119.¹² Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 13 de agosto de 1970, sobre revisión de constitucionalidad al decreto legislativo 1133 de 1970. Citada por Acosta Peñalosa, Álvaro Guillermo: op. cit; pp: 91.¹³ Salamanca Adolfo y Aramburo José Luis, Op. Cit. Pág. 62 ¹⁴ Consejos de Guerra: Cero y van siete. En Alternativa N° 240 Noviembre 22 de 1979.¹⁵ La figura del fuero militar viene en desuso e inclusive ha sido abolida de la normatividad de algunos países. En 1981 el parlamento francés abolió las dos jurisdicciones militares existentes en Francia: el Tribunal Permanente de las Fuerzas Armadas y la Corte de Seguridad del Estado. Las razones esgrimidas para tomar dicha decisión se basaron en la contradicción existente entre el carácter jerarquizado de la milicia y la necesaria independencia de los jueces. (Tribunal Permanente de los Pueblos. Proceso a la impunidad de crímenes de lesa humanidad, Bogotá, Noviembre de 1989. Tercer momento: Examen del Fuero Militar; p: 307-366.)¹⁶ Corte Suprema de Justicia.

Colisión de competencias, Auto del 3 de mayo de 1988. M.P Carreño Luengas. Citado por Tribunal Permanente de los Pueblos. Proceso a la impunidad de crímenes de lesa humanidad, Bogotá, Noviembre de 1989, Tercer Momento: Examen del Fuero Militar; pp: 325.17 Ibid¹⁸ La Comisión Interamericana de Derechos Humanos expresó al respecto ¿[la jurisdicción penal militar] por su naturaleza y estructura (...) no satisface los estándares de independencia e imparcialidad requeridos por (...) la Convención Americana [de Derechos Humanos]. En este sentido (...) en un Estado democrático de Derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Así, debe estar excluido del ámbito de la jurisdicción militar el juzgamiento de civiles y sólo debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar? (Caso 11.603 ¿19 comerciantes?)¹⁹ Ibidem²⁰ Fuentes: Jurisdicción Penal: Procesos bajo los radicados 19673 y 029 de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación en Bogotá; el proceso 7377 del Tribunal Nacional en Bogotá; y el proceso con el radicado 1953 del Juzgado Regional de Cúcuta. Jurisdicción Penal Militar: Proceso con el radicado 120868 del Tribunal Superior Militar en Bogotá.²¹ Esta masacre fue perpetrada por paramilitares del grupo Los Masetos, con el patrocinio de mandos del Ejército y la Armada, entre ellos, el Brigadier General Farouk Yanine Díaz, Comandante de la II División.²² Asesinato ocurrido el 15 de enero de 1988 en el centro de Barrancabermeja a manos de miembros de la Armada Nacional,²³ Procuraduría Delegada Para la Defensa de los Derechos Humanos. Expediente No. 008-13495824 Procuraduría Delegada Para la Defensa de los Derechos Humanos. Expediente No. 008-10575125 Testimonio recogido por comité cívico de def. Dd-hh de San Vicente de Chucurí., 31/07/82 y El Espectador, 17-01-83 ¿Párroco de San Vicente Relata...? ²⁶ En el año de 1985 el Consejo de Estado condenó a la Nación por medio del Ministerio de Defensa a indemnizar a la familia de Olga López Jaramillo, médica detenida en 1979 junto con su hija de 5 años, quienes fueron torturadas en las instalaciones de la BIM (Brigada de Institutos Militares) en Bogotá, caso en el que se encontraban involucrados el Presidente Julio César Turbay Ayala, el Procurador General de la Nación y el comandante de dicha unidad y posterior Ministro de Defensa Miguel Vega Uribe. Sólo hasta este año, las constantes denuncias del Comité Permanente para la Defensa de Derechos Humanos y de organizaciones como Amnistía Internacional, fueron respaldadas por corporaciones oficiales. Este fallo, histórico para el país, puso al descubierto la práctica de la tortura durante los años del Estatuto de Seguridad, especialmente durante los interrogatorios judiciales, y la complicidad de las Fuerzas Armadas con funcionarios del gobierno. Al respecto: Boletín de Prensa. Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos-Comisión Coordinadora, Bogotá, Julio 10 de 1985. ²⁷ Itinerario de la Represión y la Violencia Institucionalizadas, Colombia 1986, CPDH. Informe de Labores del Grupo de Trabajo Interinstitucional, Agosto-Octubre/1988 (Colombia Nunca Mas)²⁸ Boletín Justicia y Paz. Op. cit., p. 16.²⁹ Ibid., pp. 16.³⁰ Ibid, pp. 17.³¹ Ibid, pp. 17.³² Ibid, p. 16.³³ "Pliego de cargos a siete militares," El Tiempo, 18 de noviembre de 1992³⁴ "Acusan a siete militares de promover a paramilitares," Reuters, 18 de noviembre de 1992³⁵ Justicia y Paz, Boletín, julio-septiembre de 1994, pág. 48.³⁶ Carta del Padre Javier Giraldo, Justicia y Paz, a Human Rights Watch, 14 de mayo de 1996³⁷ Entrevista de Human Rights Watch con el Ministerio de Defensa, Santafé de Bogotá, 24 de junio de 1996.³⁸ Datos de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación.³⁹ Fuentes: Jurisdicción Penal: Procesos bajo los radicados 19673 y 029 de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación en Bogotá; el proceso 7377 del Tribunal Nacional en Bogotá; y el proceso con el radicado 1953 del Juzgado Regional de Cúcuta. Jurisdicción Penal Militar: Proceso con el radicado 120868 del Tribunal Superior Militar en Bogotá.⁴⁰ Providencia 1117A/248 del 11 de agosto de 1994. Magistrado Ponente Leovigildo Bernal al resolver al favor del Comando de la Armada Nacional la colisión de competencias entre ésta y la Fiscalía por la acusación contra el Coronel de infantería Rodrigo Quiñónez de más de 60 asesinatos en el Magdalena Medio.⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia, Sentencia de 5 de julio de 2004, párr. 157 y ss. Citada en Comisión Colombiana de Juristas: op. cit; p: 132-153. ⁴² Giraldo Moreno, Javier: Colombia. Consecuencias jurídicas..., op. cit. **MECANISMOS DE IMPUNIDAD DE DERECHO**¹.**MECANISMOS LEGALES E INSTITUCIONALES QUE HAN TOLERADO, PERMITIDO O GARANTIZADO LA IMPUNIDAD**^{1.1}. Someter el conocimiento de crímenes de lesa humanidad a la justicia penal militar, así como su interpretación acomodaticia por parte de autoridades jurisdiccionales como el Tribunal Disciplinario, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo Superior de la Judicatura, cuando se han presentado colisiones de competencia. Se incluyen también aquellos casos en que la Fiscalía remite, por iniciativa propia, los casos a la justicia penal militar.^{1.2}. Ausencia o indebida tipificación de los crímenes de lesa humanidad en la legislación interna, desconociendo sus principios esenciales como la imprescriptibilidad tanto en lo disciplinario como en el ámbito penal.^{1.3}. Utilización de la figura de ¿cosa juzgada? como mecanismo para garantizar la permanencia de la impunidad y que no sean removidos los fallos abiertamente contrarios a la verdad o para impedir que los hechos de crímenes de lesa humanidad que han venido siendo conocidos por la Justicia Penal Militar pasen a la jurisdicción ordinaria, como lo ordena la sentencia C-358/97 de la Corte Constitucional, al considerar como ¿cosa juzgada? las decisiones de competencia proferidas antes de la referida sentencia.^{1.4}. Impedimento para que las víctimas o sus

familiares, así como organizaciones puedan hacerse parte de los procesos, estableciendo una absoluta reserva sobre lo que sucede al interior de los mismos.1.5.Aplicación de normas que dan trato benigno a infracciones de los derechos humanos (ley 23 de 1991), desjudicializan conductas o se autoriza por el paso del tiempo, la prescripción de la acción judicial, y con ello, el carácter de cosa juzgada.1.6.Conformación de comisiones de investigación sobre hechos de violación a los derechos humanos, gubernamentales, estatales ó mixtas², que diluyen y dilatan los casos a ser investigados, y que finalmente llegan a conclusiones ambiguas frente a la responsabilidad personal e institucional, o dejan su labor apenas en el establecimiento de la verdad, generalmente parcial.1.7.Consagración de la figura de la obediencia debida, así como su aplicación frente a crímenes de lesa humanidad.1.8.Limitaciones en el ejercicio de recursos legales de protección como el habeas corpus.1.9.Aplicación del artículo 587 del Código Penal Militar de 1958 (vigente hasta agosto de 1999), el cual establecía que en los Consejos de Guerra Verbales, el veredicto emitido en el segundo consejo ¿cuando el primero sea declarado contraevidente? es de carácter definitivo, aunque se mantenga la contraevidencia.1.10.Utilización por parte de los funcionarios de Procuraduría, de la figura de ¿terminación de procedimiento? en favor de los miembros del Estado sindicados, decisión que no tiene recurso de apelación. De esta forma se evita la posibilidad de realizar alguna otra investigación disciplinaria por parte del Ministerio Público.**MECANISMOS DE IMPUNIDAD DE HECHO****2.MECANISMOS PROPIOS DE LA PREPARACION Y EJECUCION DE LOS CRIMENES, RELACIONADOS CON LA FORMA DE REALIZACION, Y EL USO Y ABUSO DE ATRIBUCIONES LEGALES****2.1.Basados o valiéndose de supuestas atribuciones legales****2.1.1.**La utilización de facultades de policía judicial o legales por parte de la fuerza pública y organismos de seguridad del Estado para efectuar seguimientos, capturas, interrogatorios a fin de obtener información sobre las futuras víctimas y facilitar la acción criminal.**2.1.2.**Utilización abusiva de facultades para realizar operativos de inteligencia, allanamientos, capturas o retenciones, obstaculizando la identificación de los responsables.**2.1.3.**Participación de diferentes instituciones de la fuerza pública y disgregación de la investigación en diferentes instancias.**2.1.4.**Traslado de oficiales o personal de la fuerza pública, previo a la ejecución de crímenes respecto de los cuales participaron en su planeación o ejecución, para efectos de borrar pistas sobre los autores intelectuales.**2.1.5.**Protección y refugio de los victimarios en instalaciones de la fuerza pública y organismos de seguridad, impidiendo su identificación, captura o juzgamiento.**2.1.6.**Presencia de patrullas militares permanentes en lugares donde han sido cometidas masacres, sin hacer uso de uniformes, con los rostros semicubiertos o pintados y en actitud de intimidatoria contra la población y las autoridades locales, restringiendo la circulación de personas y abastecimientos a los pobladores.**2.1.7.**Obligar a las víctimas de torturas a firmar constancias de buen trato.**2.2.Mecanismos operativos para garantizar la impunidad****2.2.1.**La no atención u omisión por parte de las autoridades a los llamados de la ciudadanía o de las autoridades locales respecto de la inminencia de ataques paramilitares o temores por previsibles ejecuciones de crímenes.**2.2.2.**Ocultamiento o alteración de la identidad de los victimarios en cuanto al nombre, rango, unidad o institución a la que se encuentra asignado y mediante la utilización de seudónimos falsos, así como el uso de capuchas por parte de los investigadores o a los detenidos.**2.2.3.**Utilización legal o ilegal de personal civil al servicio de la fuerza pública u organismos de seguridad (informantes, sicarios, paramilitares), a efectos de impedir la vinculación de entidades Estatales y borrar pistas.**2.2.4.**Ejecución de los crímenes a altas horas de la noche, en fines de semana o días festivos, utilizando parajes solitarios para la realización de los operativos o conducción de las víctimas; traslado de los detenidos a guarniciones militares, estableciendo total incomunicación de los mismos, sin control alguno por parte de instancias jurisdiccionales o administrativas.**2.2.5.**Libre movilización de los autores de crímenes portando armas, aunado al levantamiento intempestivo de retenes, retiro de tropas y acuartelamiento injustificado de la fuerza pública; pasividad de las autoridades, reacción tardía y omisión de acciones inmediatas que por función propia deberían realizar.**2.2.6.**Camuflar a las víctimas con prendas de uso privativo de las fuerzas militares para confundirlas con los victimarios o simular la voluntad de la víctima para vestir las.**2.2.7.**Alteración de la escena del crimen.**2.2.8.**Producción de comunicados públicos en los cuales se desvía la atención o responsabilidad en la autoría de los hechos.**2.2.9.**Abandono u ocultamiento de cadáveres en zonas de difícil acceso, en jurisdicción distinta de aquella donde se cometió el crimen o de habitual residencia de las víctimas.**2.2.10.**Establecimiento de periodos de recuperación para los torturados y/o recurrencia a formas de tortura psicológicas o que no dejan huellas visibles.**2.2.11.**Utilización de miembros de la fuerza pública u organismos de seguridad adscritos a unidades localizadas en otras regiones o localidades.**2.2.12.**Amedrantamientos y/o chantajes por parte de los victimarios contra las víctimas o testigos, tendientes a evitar que denuncien los crímenes.**3.MECANISMOS DE ENCUBRIMIENTO UTILIZADOS POR LAS INSTITUCIONES Y/O AUTORES INTELECTUALES TENDIENTES A ELUDIR O DESVIAR LA ACCION INVESTIGATIVA.****3.1.Frente a los hechos****3.1.1.**Alterar o no dejar constancia de los operativos, omitir información en cuanto a los resultados de los mismos, así como la omisión, la adulteración, destrucción u ocultamiento del registro de ingreso de personas capturadas o detenidas. Emisión de ordenes verbales para la realización de acciones represivas ilegales.**3.1.2.**Informes sobre enfrentamientos entre víctimas y agentes a cargo del operativo, simulando ataques guerrilleros, fugas de "delincuentes" o

desconocimiento de ordenes de alto.3.2.Frente a los procesos3.2.1.Destrucción o adulteración de las pruebas por parte de las autoridades que participa en la investigación.3.2.2.Negativa de las autoridades para realizar diligencias de exhumación de cadáveres sepultados como NN, en investigaciones de desapariciones forzadas.3.2.3.Acciones para bloquear las investigaciones por parte de las instituciones a las que se encuentran adscritos los victimarios, tales como: a) el traslado a zonas diferentes en el país o comisiones al exterior; b) falsedad, alteración y/o morosidad en los informes suministrados; c) conceder la baja a los implicados para eludir la acción investigativa o producirla por faltas leves para impedir que las acciones investigativas por violaciones a los derechos humanos surtan efecto; d) proferir acusaciones contra las víctimas haciéndolas aparecer como peligrosos delincuentes.3.2.4.Interpretación acomodaticia de las normas legales respecto del alcance de las sanciones o concesión de ascensos, condecoraciones y notas de felicitación de los inculpados por estos crímenes.3.2.5.Montaje de procesos en contra de testigos o denunciadores de crímenes de lesa humanidad a fin de cuestionar las versiones, utilizando para ello miembros de la fuerza pública, "informes de inteligencia", o personas vinculadas con grupos paramilitares.**4.MECANISMOS DE IMPUNIDAD PROPIOS DE LA INVESTIGACION**4.1.Generales4.1.1.En relación con quienes intervienen dentro del proceso4.1.1.1 Amedrantamiento o atentados contra la vida, integridad o libertad de los testigos, denunciadores, familiares, amigos, apoderados o víctimas de violaciones de los derechos humanos, ó generación de conflictos y divisiones entre las víctimas, testigos, denunciadores, familiares ó amigos, por parte de los victimarios o los propios funcionarios investigadores.4.1.1.2. Desprotección de los funcionarios investigadores (jueces, fiscales, procuradores o personeros municipales), ante amenazas, así como el montaje de procesos penales y disciplinarios en contra de quienes han adoptado medidas para combatir la impunidad.4.1.2. Frente al papel de quienes "dirigen" las investigaciones4.1.2.1. Renuencia de las autoridades a realizar las investigaciones ?e inclusive a recibir las denuncias? alegando la ausencia de competencia, duda frente a la existencia de los hechos o la identificación de los autores.4.1.2.2. Otorgamiento de credibilidad absoluta a las versiones o informes oficiales, absteniéndose de practicar las diligencias necesarias para la verificación o controversia de los mismos.4.1.2.3. Orientar las investigaciones hacia la responsabilidad de funcionarios de bajo rango o de particulares, dejando al cubierto o difuminando, la responsabilidad de rangos medios o superiores.4.1.2.4. Morosidad en el desarrollo de las investigaciones o en la práctica de pruebas, permitiendo frecuentemente la prescripción o medidas favorables para la obtención de la impunidad.4.1.2.5. No publicidad de la información sobre el resultado de las investigaciones y el cumplimiento de las sanciones penales o disciplinarias.4.1.2.6. La tergiversación o negación de los hechos denunciados, los cuales se atribuyen a inventos de las víctimas o denunciadores, o a traumas que padecían con anterioridad las víctimas, cuando se trata de torturas.4.1.2.7. La exoneración anticipada de la responsabilidad de agentes del Estado, mediante declaraciones públicas de personas responsables de los procesos, desconociendo las pruebas existentes.4.1.2.8. Utilización de "testigos" manipulados, entrenados y adoctrinados por parte de los victimarios, a los que se da plena credibilidad sin ningún tipo de corroboración.4.1.2.9. Trasladar la carga de la prueba a los testigos ó víctimas, al basar la investigación en la prueba testimonial, en especial de las víctimas o perjudicados con los delitos, dejando de lado la práctica de pruebas técnicas.4.1.2.10. Adelantar las investigaciones para establecer hechos o delitos puntuales, sin adentrarse en la estructura y conformación de los grupos paramilitares o redes encubiertas, así como sus fuentes de financiación.4.1.2.11. No investigar la totalidad de los delitos cometidos ni la totalidad de los responsables.4.1.2.12. Legitimación y justificación de los crímenes por parte de los falladores en las diferentes jurisdicciones, profiriendo declaraciones en las que hacen aparecer a las víctimas como responsables de lo que les sucedió.4.1.3. En relación con la actitud de los victimarios o las instituciones a las cuales pertenecen4.1.3.1. Entorpecimiento de la práctica de pruebas por parte de las autoridades civiles o militares.4.1.3.2. Práctica de ?investigaciones internas? de las instituciones a que pertenecen los victimarios, rápidas y superficiales, y aplicación de sanciones leves cuando se llega a ellas.4.2. **Procuraduría**4.2.1. No inicio de investigaciones frente a hechos públicamente conocidos, inclusive donde existen pronunciamientos de funcionarios públicos.4.2.2. Limitación de los funcionarios a observar las pruebas practicadas en la jurisdicción penal, argumentando frecuentemente, no tener facultades para proceder a la práctica de nuevas pruebas.4.2.3. Reducir las investigaciones a los hechos evidentes, sin profundizar en las circunstancias y los detalles documentados durante las mismas.4.2.4. Hacer pronunciamientos en el desarrollo del proceso por delitos o faltas leves, dejando de lado hechos o fallas graves.4.2.5. Renuencia de la Procuraduría a tipificar como falta disciplinaria la desaparición forzada, bajo el argumento que al no ser delito, tampoco puede ser falta disciplinaria; esto en relación con los hechos cometidos antes de la expedición de la ley 589 del 2000.4.2.6. Imposición de sanciones irrisorias frente a graves crímenes, permitiendo la permanencia de los victimarios en los cargos.4.2.7. Practica de las diligencias investigativas de forma tal que garantice aviso previo a los victimarios para que puedan eludir la investigación.4.2.8. Investigación se orienta frente a la fuerza pública y organismos de seguridad, en el sentido que estas instancias reconozcan por medio de oficios la responsabilidad de los agentes, sin hacer ningún tipo de constatación.4.2.9. No presencia o inactividad en el proceso penal ordinario o penal militar.4.2.10. Omitir el deber de solicitar de las autoridades penales el inicio de las acciones necesarias o establecer un control sobre el desarrollo de las mismas.4.3. **Penal**4.3.1. Ruptura de la unidad

procesal ante la presencia de funcionarios cobijados por algún fuero, disgregando la averiguación en varios expedientes.4.3.2. Establecimiento de hecho o de derecho de pruebas secretas, de las cuales no es permitido su conocimiento a los familiares de las víctimas.4.3.3. Incumplimiento por parte de las autoridades, de las órdenes de captura proferidas por autoridades judiciales, o permitir la fuga de los sindicados que se encuentran en instalaciones policiales, militares o centros de reclusión o detención.4.4. **Contencioso Administrativo**4.4.1. Interpretación tendenciosa del término de la prescripción para demandar administrativamente a los dos años de cometido el crimen, a pesar de que, de acuerdo con la jurisprudencia, este lapso de tiempo se debe contar a partir del establecimiento de la responsabilidad de los agentes del Estado.4.4.2. Negación de las pretensiones de los familiares de las víctimas y de las mismas víctimas, por supuestos vicios de forma en el trámite de la demanda contencioso administrativa. **5.MECANISMOS DE IMPUNIDAD DESDE EL PODER EJECUTIVO**5.1.En hechos de gran trascendencia, nacional e internacional, el reconocimiento público de la responsabilidad estatal, no se expresa en castigo a los victimarios ni reparación a las víctimas y sus familiares. Por el contrario, estos reconocimientos han sido utilizados por el Poder Ejecutivo para proyectar una imagen de respeto a los derechos humanos y de acatamiento a la justicia.5.2.En las investigaciones disciplinarias en las que la sanción debe ser impuesta por el Ministro de la Defensa o el Presidente de la República ¿dado el alto cargo de los implicados?, las sanciones son irrisorias, aunque reconozcan la gravedad de las acciones u omisiones.